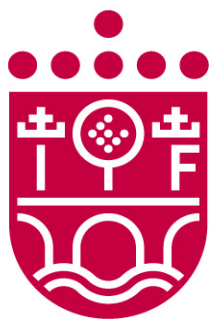


PREVISION DE INGRESOS



AYUNTAMIENTO DE
**San Sebastián
de los Reyes**

INDICE:

- ❖ **INTRODUCCION..... Pg. 1**
- ❖ **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RUSTICA Pg. 3**
 - Naturaleza y hecho imponible
 - Exenciones
 - Sujetos pasivos
 - Base imponible (valor catastral) y base liquidable.
 - Previsión Ibi Urbano
 - Previsión Ibi Rústico
- ❖ **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Pg. 20**
 - Naturaleza y hecho imponible.
 - Exenciones
 - Sujetos pasivos
 - Periodo impositivo y devengo del impuesto
- ❖ **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Pg.34**
 - Naturaleza y hecho imponible
 - Exenciones
 - Sujetos pasivos
 - Tarifas
 - Cuota
 - Periodo impositivo y devengo del impuesto
- ❖ **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS..... Pg 42**
 - Naturaleza y hecho imponible
 - Exenciones y bonificaciones
 - Sujetos pasivos
 - Base imponible
 - Previsión

- ❖ **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Pg.47**
 - Naturaleza y hecho imponible.
 - Exenciones
 - Sujetos pasivos
 - Base imponible
 - Devengo del impuesto

- ❖ **TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO: PASO DE CARRUAJES Pg. 57**
 - Naturaleza y hecho imponible
 - Sujeto pasivo
 - Devengo
 - Exenciones
 - Previsión

- ❖ **RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Pg. 66**
 - Naturaleza y hecho imponible
 - Sujeto pasivo
 - Devengo
 - Previsión

- ❖ **OTRAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS Pg. 72**

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como objeto, al igual que informes anteriores, el estudio, mediante previsión de ingresos, de la recaudación tributaria en periodo voluntario para el 2004.

La presente previsión obedece por un lado, a criterios de aplicación de las ordenanzas municipales para el ejercicio 2004 y por otro al previsible comportamiento de las diferentes figuras tributarias en relación con periodos anteriores.

Para la citada previsión nos será de utilidad la aplicación las cifras del anexo de incremento porcentual tributario, así como el padrón del 2003 y las autoliquidaciones, a los que añadiremos la estimación de altas para el 2004.

El siguiente estudio se desarrollará tributo a tributo, atendiendo a las condiciones específicas de cada uno para que la previsión se ajuste de forma fiable a la realidad futura de recursos tributarios para el 2004.

Para la realización de la previsión nos hemos valido de la regresión simple, herramienta estadística que tiene por objeto poner de manifiesto, a partir de la información de que se disponga, la estructura de dependencia que mejor explique el comportamiento de la variable Y (variable dependiente), que en nuestro caso será la cifra de los derecho reconocidos brutos, el padrón o las autoliquidaciones según el caso concreto, a través del conjunto de variables X (variables independientes), que en nuestro caso serán los años, con los que está relacionada.

El problema que se nos plantea ahora es la medición de la intensidad con que dos variables pueden estar relacionadas. Para ello, a través de la curva de regresión expresamos la estructura de la relación existente entre la variables, Y para el valor X obtenemos una diferencia que llamamos residuo, entre el valor de Y en la nube de puntos y el correspondiente valor teórico obtenido de la función.

Si todos los puntos de la nube estuvieran en la función, la dependencia sería funcional y el grado de dependencia sería el máximo posible. Cuanto más se alejen los puntos de la función, es decir, cuanto mayor sean los residuos, iremos perdiendo intensidad de asociación. Esto nos inclina a utilizar los residuos para medir la dependencia.

Esta herramienta estadística consta de cinco tipos según sea la forma de la línea de tendencia. Así encontraremos una regresión lineal si la línea de tendencia es una recta; una regresión logarítmica si la línea de tendencia sigue una ecuación logarítmica; una regresión polinomial si la línea de tendencia sigue una ecuación polinomial dependiendo del grado de cada ecuación; una regresión potencial cuando la línea de tendencia siga una ecuación en la que la variable independiente esté elevada a una potencia; y finalmente, encontraremos una regresión exponencial cuando la línea de tendencia presente una ecuación en la que los coeficientes de la variable independiente estén elevados a su variable independiente.

Para poder elegir la modalidad de regresión que se ajuste mejor para nuestro caso y que, por tanto, obtengamos una predicción más precisa deberemos utilizar un mecanismo llamado coeficiente de determinación (R^2) cuya cifra variará entre 0 y 1 según si no existe ninguna explicación de la variable Y relacionada con la X, luego no están asociadas, o por el contrario todos los valores teóricos coinciden con los observados, es decir, los puntos de la nube están en la función y, por tanto, la dependencia es funcional. El coeficiente de determinación se define como:

$$R = 1 - S_{ry}^2 / S_y^2$$

Donde S_{ry}^2 será la varianza residual de la variable Y y si esta varianza es grande, los residuos por término medio serán grandes y los puntos estarán alejados de la función y, por tanto, la dependencia será pequeña. Por otra parte, S_y^2 será la varianza marginal de Y y funcionará en sentido inverso al de la varianza residual respecto a la dependencia.



PREVISION DE INGRESOS

IMPUESTO SOBRE
BIENES INMUEBLES
(I.B.I.)

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A la entrada en vigor de este Impuesto, 1 de enero de 1990, fueron suprimidas las Contribuciones Territoriales Urbana, Rústica y Pecuaria, así como el Impuesto Municipal sobre Solares, quedando fuera del objeto tributario del nuevo Impuesto sobre los Bienes Inmuebles:

- La actividad ganadera independiente, que es gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas, y

- Todo gravamen adicional sobre los solares sin edificar.

Por otra parte, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre la propiedad o titularidad de los bienes inmuebles, no sobre las rentas, gravando el valor de los mismos.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Es un tributo directo de carácter real. Constituye el hecho imponible la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, sitios en el respectivo término municipal, o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados. Este Impuesto grava el valor de los referidos bienes inmuebles.

A efectos de este Impuesto tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica, alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

- Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.
- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones, cuando dichos “espacios anejos” tengan una dependencia económica o funcional de tales construcciones.
- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica. De esta manera, por ejemplo, un salto de agua tiene la consideración fiscal de “construcción de naturaleza urbana”, a efectos de este Impuesto sobre los Bienes Inmuebles.

A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

a) Los terrenos que no tenga la consideración de urbanos, según se ha señalado anteriormente.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. En ningún caso tendrán la consideración de construcciones los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de los ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

EXENCIONES

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo y siempre que sean del aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, los de dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común

c) Los montes poblados con especies forestales de crecimiento lento de titularidad pública o privada, cuyo aprovechamiento principal sea la madera. También aquella parte del monte poblada por dichas especies, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

d) Durante quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud, los montes no contemplados en C), en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

e) Los de la Iglesia Católica, y los de las asociaciones confesionales no católicas en los términos de los acuerdos correspondientes.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles de superficies y subterráneos, así como los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

Esta exención no alcanza, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, e inscritos en el Registro General como integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

-En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico (artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio)

-En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo oficial como objeto de protección integral (artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio)

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, y las Entidades sin personalidad jurídica (LGT, art.33), que sean:

- Propietarios de bienes inmuebles gravados libres de derechos reales de usufructo o superficie.
- Titulares de derechos reales de usufructo o de superficie sobre bienes inmuebles gravados.(La nuda propiedad no constituye hecho imponible)
- -Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

No obstante, los bienes inmuebles quedan afectos al pago de la totalidad de la deuda tributaria y recargos pendientes por este Impuesto.

BASE IMPONIBLE (VALOR CATASTRAL) Y BASE LIQUIDABLE.

Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se fijará tomando como referencia el valor del mercado, sin que pueda exceder de éste.

El Valor Catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones, estableciendo la Ley una serie de reglas para la valoración de los mismos y su aprobación. Por ejemplo, para la valoración de los inmuebles urbanos se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas, su uso, calidad o antigüedad. El valor de los terrenos rústicos se calculará capitalizando al tipo de interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos.

Los valores catastrales, una vez fijados conforme a la nueva normativa, se revisarán, con carácter general, cada diez años. La actualización de los valores catastrales se ha venido realizando hasta ahora, y todavía se realizará hasta la fijación de nuevos valores, a través de la aplicación de coeficientes aprobados por las leyes de Presupuestos.

Al igual que en ejercicios anteriores, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999 ha actualizado los valores catastrales de este Impuesto mediante un incremento porcentual de los valores vigentes.

Para los municipios cuya revisión catastral se produzca a partir del 12 de abril de 1997, la Ley 53/1997, de 27 de noviembre (BOE del 28), establece una reducción en la base imponible del IBI, que origina la base liquidable, y que difiere en el tiempo el impacto de tal revisión catastral. La reducción se determina en función del aumento del valor catastral y va decreciendo durante un período de nueve años hasta la siguiente revisión a los diez años, salvo que se produzca una revisión durante los nueve años, en cuyo caso volvería a iniciarse el esquema de reducción o continuaría el mismo.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio afectado, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

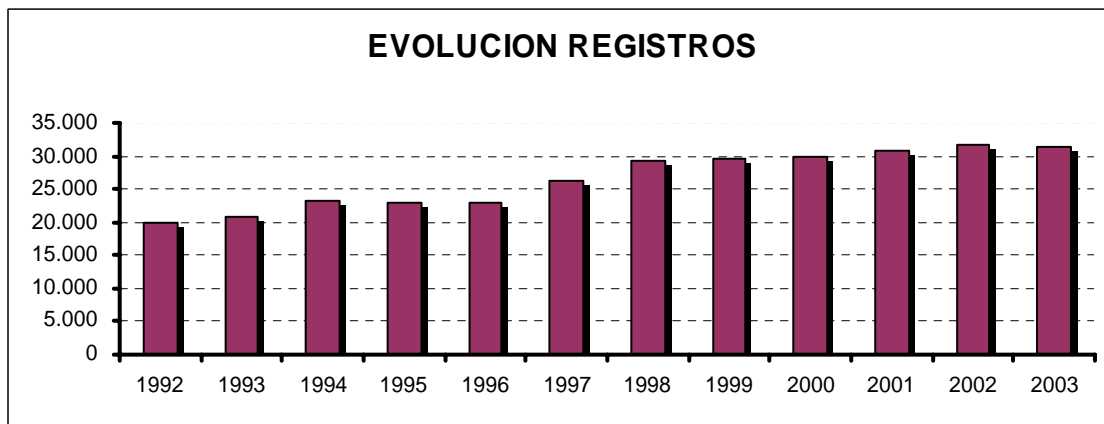
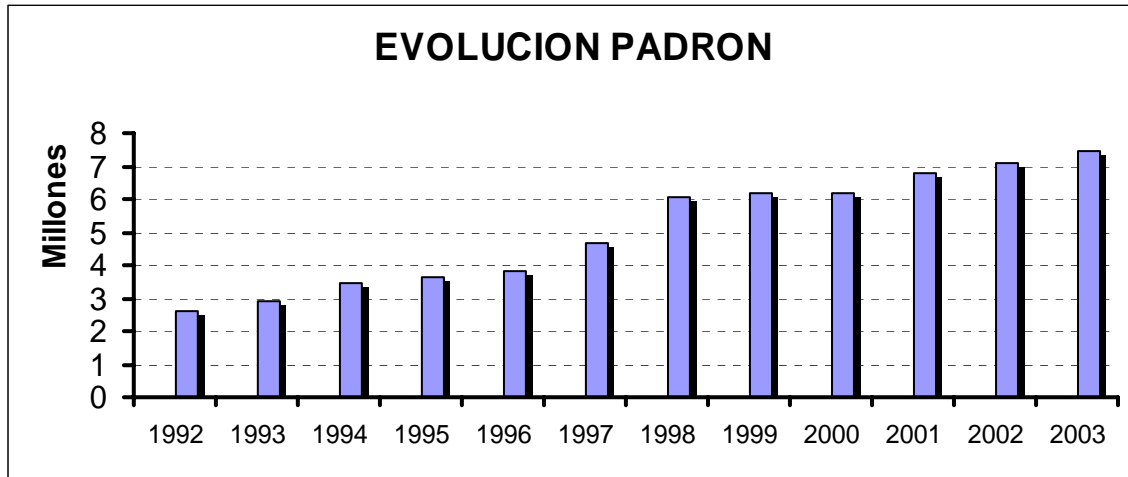
El componente individual de la reducción se determinará del siguiente modo:

- a) Con carácter general; será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de revisiones o modificaciones de valores catastrales que afecten a parte los inmuebles de naturaleza urbana de un municipio en el que ya se hubiera aplicado esta reducción por revisión de los valores catastrales sin que hubiera transcurrido el plazo de nueve años.
- b) Con carácter particular, cuando se trate de modificaciones individuales de valores catastrales, el componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y el valor base que se determina en el mencionado artículo 4 de la Ley 53/1997. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de la revisiones parciales indicadas al final de a) anterior.

PREVISIÓN IBI URBANO

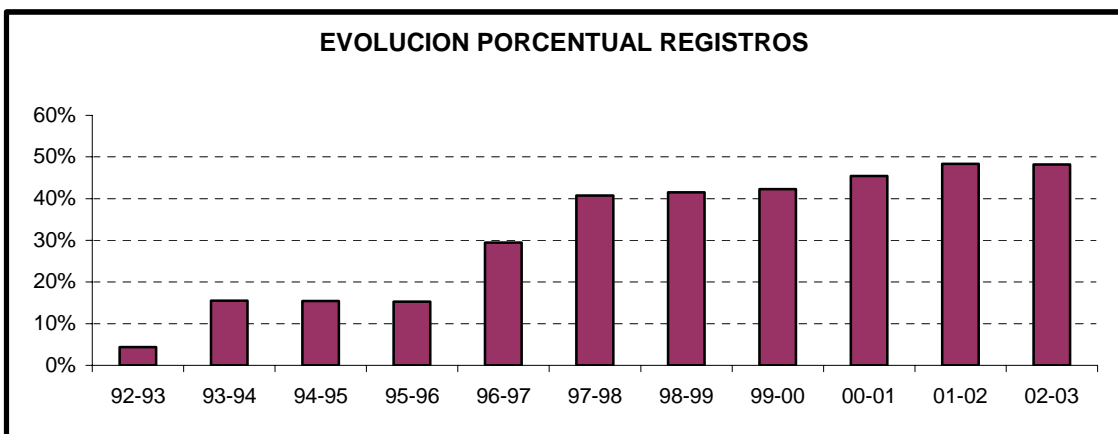
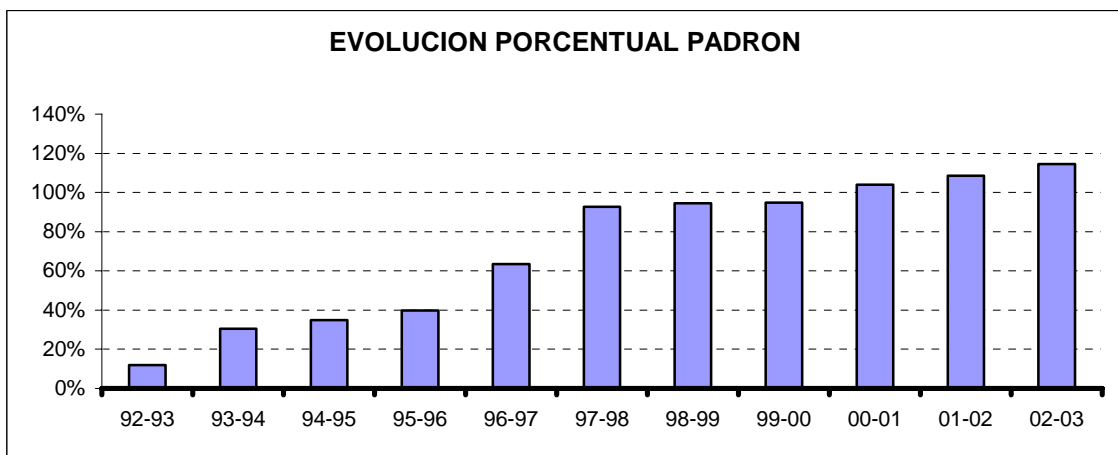
Para la obtención de la cifra de previsión de ingresos de IBI Urbano será necesario que realicemos previamente un estudio pormenorizado de la evolución del padrón y de los registros a través de los gráficos que mostraremos a continuación para ver como inciden los segundos en los primeros y las causas del mayor o menor crecimiento.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
PADRON	2.609.102,41	2.918.604,64	3.462.666,82	3.617.281,20	3.794.474,10	4.687.413,21	6.058.398,89	6.171.554,30	6.187.492,97	6.758.316,21	7.065.121,52	7.483.763,33
REGISTROS	19.909	20.778	23.085	23.069	23.042	26.317	29.275	29.493	29.720	30.673	31.546	31.504



A tenor de los gráficos anteriores observamos que existe una tendencia continua de crecimiento del padrón que se ve acompañada por la de los registros en la mayoría de los años. Para realizar el análisis en profundidad será preciso que recurramos a los gráficos de evolución porcentual ya que muestran los datos de variación con mayor claridad.

	92-93	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03
VAR. INTERANUAL PADRON	11,86%	18,64%	4,47%	4,90%	23,53%	29,25%	1,87%	0,26%	9,23%	4,54%	5,93%
ACUMULADO	11,86%	30,50%	34,97%	39,87%	63,40%	92,65%	94,52%	94,77%	104,00%	108,54%	114,46%
VAR. INTERANUAL REGISTROS	4,36%	11,10%	-0,07%	-0,12%	14,21%	11,24%	0,74%	0,77%	3,21%	2,85%	-0,13%
ACUMULADO	4,36%	15,47%	15,40%	15,28%	29,49%	40,73%	41,48%	42,25%	45,46%	48,30%	48,17%

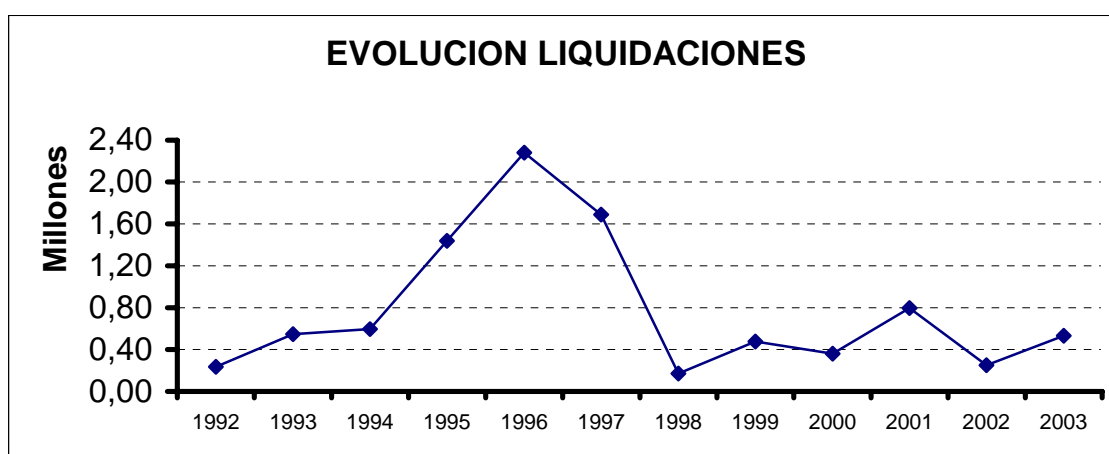


Tal y como podemos ver, el crecimiento medio del padrón y de los registros en los últimos doce años ha sido de un 10,41% y un 4,38% respectivamente destacando los años 1994, 1997 y 1998 como los de mayor crecimiento con tasas que rondan el 25% de crecimiento para el padrón y 12% para los registros debido, en el caso de los dos últimos años a la revisión de los valores catastrales practicada en el municipio provocando que en años posteriores el crecimiento fuese menor consecuencia la rectificación en los recibos librados erróneamente.

Por otra parte cabría destacar el hecho de que, aunque en los años 1995, 1996 y 2003 hay tasas de crecimiento de los registros negativas como consecuencia de revisiones de padrón, no encontramos con crecimientos del padrón por debajo de la media.

Seguidamente estudiaremos el grafico de evolución de autoliquidaciones en el que cabe reseñar como, en el periodo comprendido entre los años 1995 y 1997 existe un gran volumen de autoliquidaciones circunstancia que se contrarresta con la revisión de padrón realizada en 1996 y que se corresponde con los aumentos que se produjeron en 1997 y 1998.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
AUTOLIQUIDACIONES	235.131,41	546.474,24	594.604,02	1.437.162,24	2.279.720,45	1.688.753,82	171.442,32	476.636,95	359.542,26	798.117,99	249.904,14	529.931,70



En cuanto a la previsión del IBI Urbano para el año 2004 no recurriremos en este caso a la herramienta de regresión simple ya que utilizaremos un método ecuacional que ofrece volúmenes de ingresos basándose en datos reales lo que nos permite obtener previsiones mas ajustadas.

Por tanto, para la previsión del 2004 recurriremos al sumatorio de los ingresos procedentes de la Base liquidable del IBI para el 2004 así como a los ingresos procedentes de las liquidaciones atrasadas correspondientes a las altas del 2004.

En lo que respecta a los ingresos procedentes de la base liquidable del 2004, ésta estará compuesta por el sumatorio de la base liquidable del padrón de 2004 así como de la base liquidable de las altas de 1998 al 2003 y la base liquidable de las altas de 2004 desglosándose de la siguiente forma:

- $BL \text{ Padrón del } 98 = VC \text{ } 98 - (VC \text{ } 98 - VC \text{ } 97) * 0,3$
- $BL \text{ altas del } 98 \text{ al } 2003 = (VC \text{ } 03 - VC \text{ } 98) - ((VC \text{ } 03 - VC \text{ } 98) - (VC \text{ } 03 - VC \text{ } 98) * 0,4) * 0,3$
- $BL \text{ altas } 2004 = VC \text{ al } 04 - (VC \text{ al } 04 - (VC \text{ al } 04 * 0,4) * 0,3$

Por lo que la base liquidable del 2004 quedará de la siguiente forma:

$$\text{Base Liquidable } 2004 = VC \text{ } 98 - (VC \text{ } 98 - VC \text{ } 97) * 0,3 + (VC \text{ } 03 - VC \text{ } 98) - ((VC \text{ } 03 - VC \text{ } 98) - (VC \text{ } 03 - VC \text{ } 98) * 0,4) * 0,3 + VC \text{ al } 04 - (VC \text{ al } 04 - (VC \text{ al } 04 * 0,4) * 0,3$$

Siendo el valor catastral de 1997 584.292.729,28€ el de 1998, 1.662.265.866,05€y el del 2003, 1.933.176.610,85€y, por su parte, el volumen de la previsión del valor catastral de las altas de 153.358.617,47€ y el del 2004 de 79.126.639,43€ con lo que obtendríamos unos ingresos procedentes de la base liquidable de 2004 de 9.704.188,90€siendo el resultado de aplicarle a la base liquidable

de 2004 (1.751.658.646,41€) el tipo impositivo de ese mismo año (0,554%) consecuencia del incremento del 9% aprobado en las ordenanzas sobre el tipo impositivo del año anterior.

En cuanto a los ingresos procedentes de las liquidaciones atrasadas correspondientes a las altas de 2004, éstas serán el resultado del sumatorio de la base liquidable de las altas de 2004 con efecto en 2002 y las altas de 2004 con efecto en el 2003 que desglosaremos a continuación:

- BL altas 2004 efecto 2002= $(VC \text{ altas } 04_{\text{efecto}02} - (VC \text{ altas}04 \text{ efecto}02 - VC \text{ altas}04 \text{ efecto}02 * 0,4) * 0,5) * \text{tipo } 2002$
- BL altas 2004 efecto 2003= $(VC \text{ altas } 04_{\text{efecto}03} - (VC \text{ altas}04 \text{ efecto}03 - VC \text{ altas}04 \text{ efecto}03 * 0,4) * 0,4) * \text{tipo } 2003$

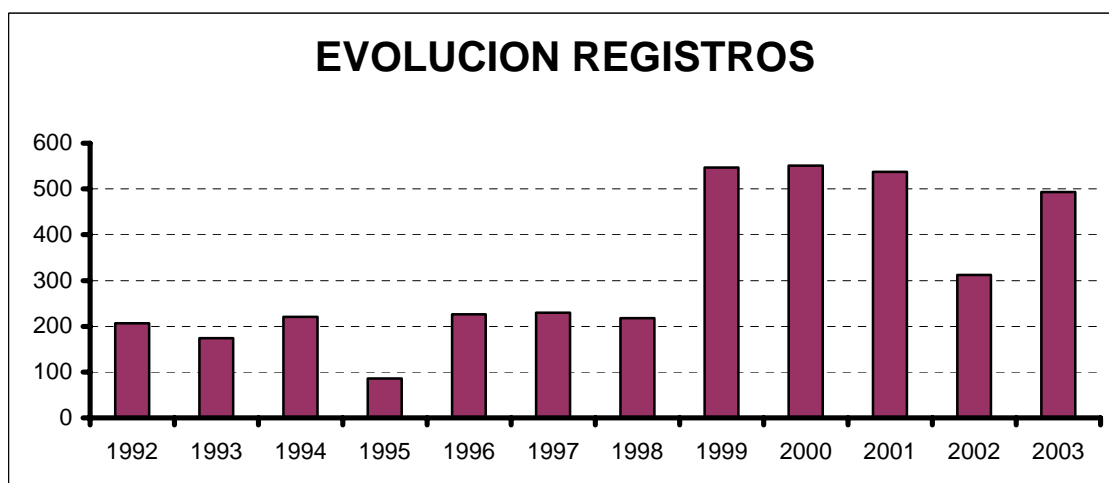
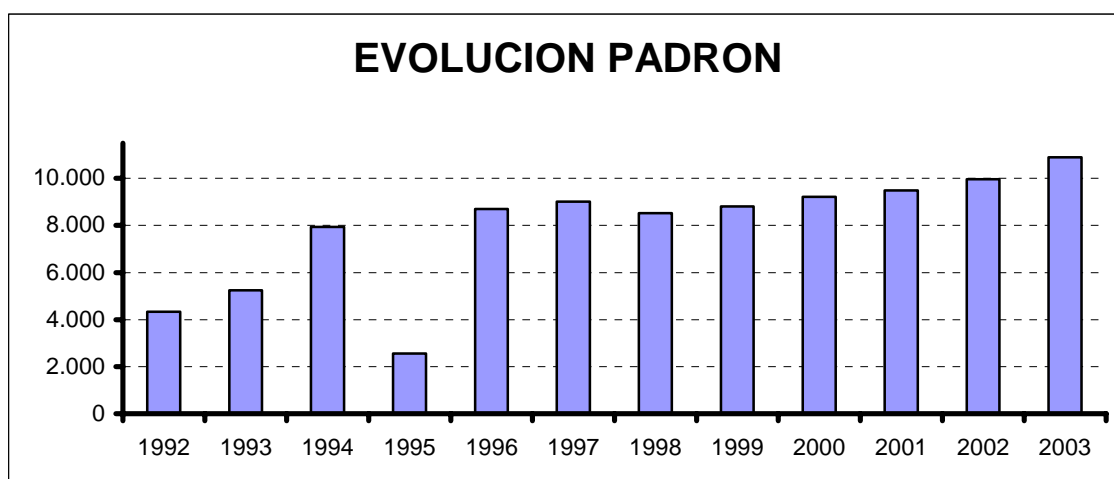
Siendo el valor catastral de las altas de 2004 con efecto en 2002 de 51.112.183,28€ y las altas del 2004 con efecto en 2003 de 79.126.639,43€ a las que al aplicarles su tipos impositivos correspondientes (0,579% y 0,546% respectivamente) obtendremos un total de ingresos procedentes de liquidaciones atrasadas de altas de 2004 de 535.501,58€

Por tanto, el volumen total de ingresos del I.B.I. Urbano correspondientes al año 2004 ascenderá a la cifra de **10.239.690,48€** siendo un 36,83% mas que el año anterior.

PREVISIÓN IBI RUSTICO

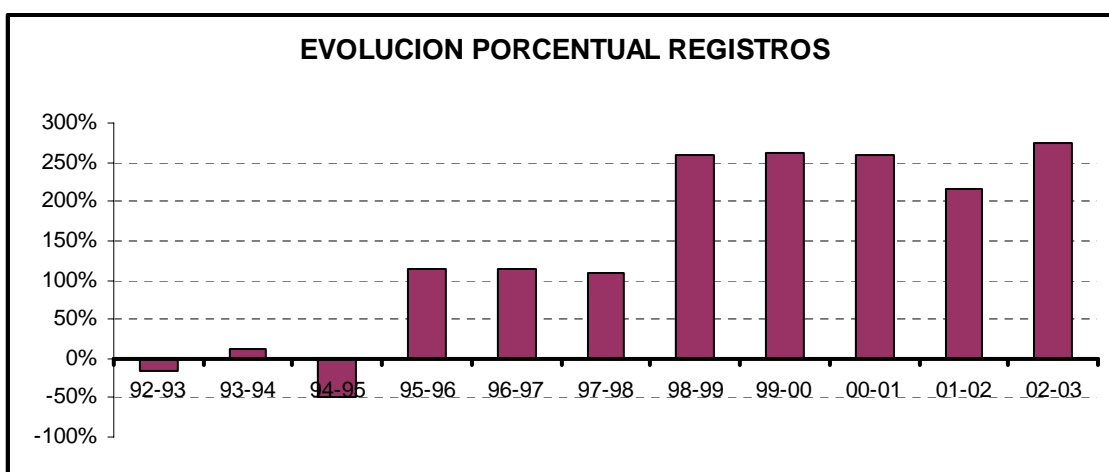
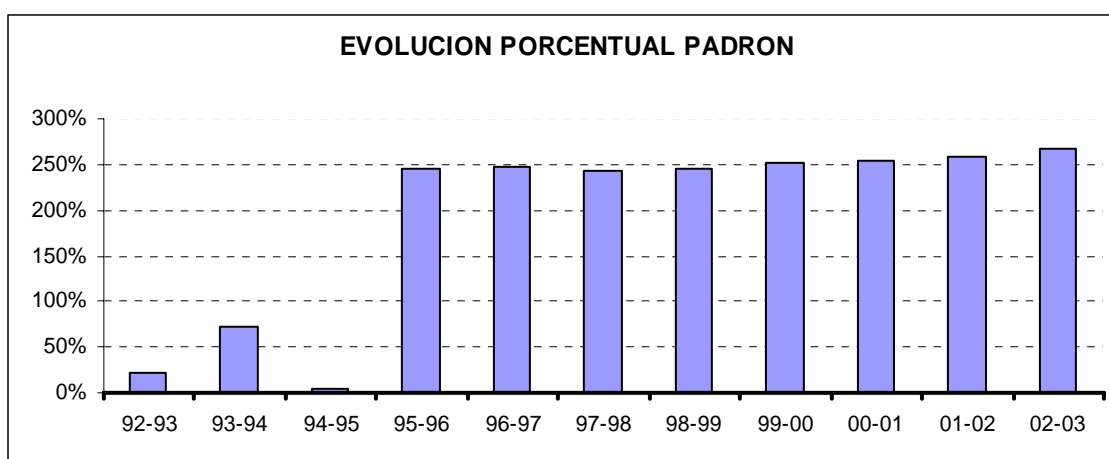
En cuanto al estudio el IBI Rustico procederemos a analizar los datos históricos procedentes del padrón y los registros correspondientes al periodo comprendido entre 1992 y 2003 para ayudarnos a realizar la previsión de ingresos para el año 2004 para lo cual haremos uso del grafico de las evoluciones de padrón y registros.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
PADRON	4.333,91	5.244,11	7.944,14	2.559,78	8.700,66	9.006,43	8.518,00	8.814,82	9.222,67	9.494,69	9.958,45	10.905,34
REGISTROS	207	174	221	86	226	230	218	547	551	537	312	493



Una vez observados los gráficos podemos decir que, salvo escasas excepciones, las variaciones en el padrón se ven acompañadas de variaciones similares en los registros y prueba de ello es que el crecimiento medio es muy similar siendo el del padrón, del 24,38% y el de los registros del 24,96%. A continuación procederemos a un estudio más exhaustivo mediante el análisis de las evoluciones porcentuales.

	92-93	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03
VAR. INTERANUAL PADRON	21,00%	51,49%	-67,78%	239,90%	3,51%	-5,42%	3,48%	4,63%	2,95%	4,88%	9,51%
ACUMULADO	21,00%	72,49%	4,71%	244,61%	248,12%	242,70%	246,19%	250,81%	253,76%	258,65%	268,15%
VAR. INTERANUAL REGISTROS	-15,94%	27,01%	-61,09%	162,79%	1,77%	-5,22%	150,92%	0,73%	-2,54%	-41,90%	58,01%
ACUMULADO	-15,94%	11,07%	-50,02%	112,77%	114,54%	109,33%	260,24%	260,98%	258,43%	216,54%	274,55%



Tras un estudio detallado de los gráficos podemos destacar cinco años como los más significativos en la evolución tanto del padrón como de los registros por presentar mayores variaciones.

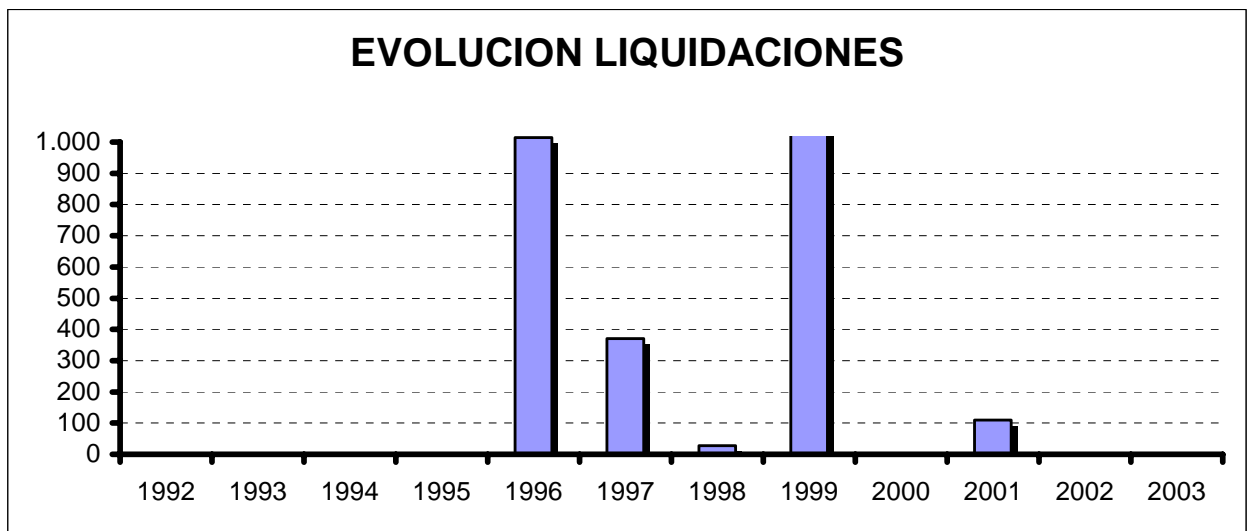
Así, nos podemos encontrar un periodo que comprende los años 1995 y 1996 en el que, primero, hubo una gran disminución de los registros (61,09%) que fue acompañada de la correspondiente disminución del padrón (67,78%), y luego hubo una gran incremento de los registros (162,79%) con el correspondiente aumento del padrón (239,90%) y ello fue debido a que hubo un error cometido por la gerencia al enviar el padrón catastral que, como vemos fue subsanado el año siguiente.

Otro año destacable es 1999 ya que se produjo un gran incremento de los registros (150,92%) que no produjo ningún incremento en el padrón y eso fue posible porque se incluyeron muchos registros exentos que cuya cuota era nula.

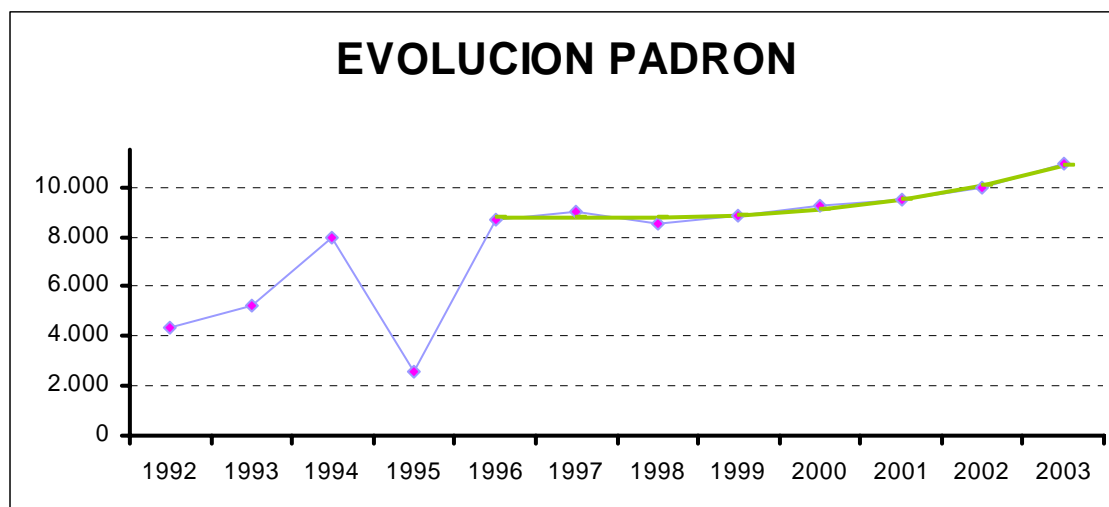
Por último, cabe destacar otro periodo comprendido entre los años 2002 y 2003 caracterizados por grandes variaciones en registros sin producir modificaciones en padrón en los que, primero, hubo una disminución de los registros del 41,90% provocada por la recalificación de zonas rústicas en urbanas y, posteriormente, un incremento del 58,01% por la eliminación de toda exención posible del impuesto.

En lo que se refiere a la previsión de ingresos utilizaremos el método de la regresión simple mencionado en la introducción para el cálculo de la cifra de padrón del 2004 que será lo único que consideremos como ingresos del periodo excluyendo las liquidaciones por ser en este impuesto prácticamente nulas y altamente erráticas lo que nos lleva a desestimarlas por que su previsión sería poco fiable como muestra el gráfico siguiente.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
AUTOLIQUIDACIONES	-82,71	0,00	0,00	0,00	1.015,21	370,14	27,17	1.049,04	0,00	109,05	0,00	0,00



A continuación construiremos una recta de regresión sobre el gráfico de evolución de padrón (representada en verde) que nos mostrará la estructura de dependencia del padrón con respecto al tiempo. La tendencia se ha construido a partir de 1995 ya que en periodos anteriores se muestran cifras de variación demasiado erráticas con porcentajes de variación de hasta el 200% por lo que no es conveniente tenerlos en cuenta por la posibilidad de que desvirtúe nuestra tendencia.



En consecuencia, obtendremos una recta de regresión polinómica de tercer grado por ser la que mejor explica la relación de dependencia entre ambas variables (cifra de padrón y tiempo) con un coeficiente de determinación de 0,96 lo que resultaría aceptable para nuestro estudio y siendo su estructura de la siguiente forma:

$$Y = 6,6 * X^3 - 17,74 * X^2 - 22 * X + 8810,28$$

Así, la cifra de ingresos prevista para el 2004 (año noveno de nuestra recta de regresión), que en nuestro caso se corresponde con la cifra de padrón, ascenderá a un total de **11.986,74€** siendo un 9,92% más que el año anterior.



PREVISION DE INGRESOS

IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES
ECONOMICAS (I.A.E.)

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Este Impuesto, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el 1 de enero de 1992, se enmarca dentro del nuevo sistema impositivo municipal definido por la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, como sustitutorio de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales, así como de Actividades Profesionales y de Artistas e igualmente, de los Impuestos Municipales sobre Radicación, la Publicidad y Gastos Suntuarios, excepto en la modalidad de éste que grava el “aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca” cuya vigencia se ha declarado indefinida, como medida complementaria al haberse excluido del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas: “el ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras”.

Debido al número de tributos que ha sustituido, el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) ocupa actualmente un gran espacio dentro de la tributación local, facilitando a la Administración Tributaria un mayor conocimiento de las actividades económicas que se ejercen en el territorio nacional, si se tiene en cuenta su carácter censal, así como su gestión por matrícula, posibilitando la utilización del Código Nacional de Actividades Económicas (CNAE), y estando su gestión compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales.

Por otra parte, el IAE ha sufrido numerosas modificaciones sin que, a pesar de ello, esto haya supuesto para el contribuyente una carga fiscal similar a la de los tributos que ha sustituido, sino en bastantes casos, una mayor deuda tributaria que la producida por los citados tributos a los que ha sustituido.

En resumen, el IAE además de ser una fuente de financiación importante de las Haciendas Locales, constituye un medio de control para la Administración Tributaria, a la que aporta un censo de contribuyentes a efectos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, IVA, etc.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

El IAE es un tributo directo, real, objetivo y periódico, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas del Impuesto, así como cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico, se ejerzan o no en local determinado, aun cuando no se encuentren especificadas en dichas Tarifas.

A efectos del IAE se entiende por actividad económica, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Se incluyen entre las actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter de independiente, así como las mineras, industriales, comerciales y de servicios, especificándose las mismas en la sección 1ª de las tarifas.

Consecuentemente, no tienen la consideración de actividad empresarial las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras no constituyendo, ninguna de ellas, hecho imponible por este Impuesto.

Se considera fiscalmente actividades de ganadería independiente- en tanto que tienen carácter de actividades empresariales- aquellas cuyo objeto sea la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre incluido en alguno de los siguientes casos:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. A estos efectos se entiende- en

todo caso- que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el dueño del ganado sea el titular catastral o propietario de la tierra.
 - Cuando el dueño del ganado realice por su cuenta a cualquier título, actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, ensilaje, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas, silos o piensos con los que se alimenta fundamentalmente el ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en las explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuniarias se encuentren situadas fuera de las tierras.
- c) El trashumante o trasterminante, no considerándose como tal el ganado que se alimente fundamentalmente con pastos, silos, henos o piensos obtenidos en tierras explotadas por el dueño del ganado.
- d) Aquel que se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

A los efectos señalados en los casos a), b), c) y d) anteriores, se entiende que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe, cuando la proporción de éstos sea superior al 50 por 100 del consumo total de henos, pajas, silos o piensos, expresados en kilogramos.

Por otra parte, los titulares de explotaciones ganaderas que bajo cualquier forma de retribución acojan, como “ganaderos integrados”, ganado propiedad de terceros, no tributan por el IAE, en cuanto a dicha actividad, la cual tiene la consideración fiscal de “ganadería dependiente”, según hemos señalado anteriormente.

Por lo que respecta a las actividades profesionales, señalamos que están clasificadas en la sección 2ª, de las tarifas, aplicándose esta sección, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando la actividad profesional se ejerza por una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el art. 33 de la LGT (Herencias yacentes, Comunidades de bienes y demás Entidades carentes de personalidad jurídica, que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición), deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección 1ª, de la tarifas.

En cuanto a las actividades artísticas, se encuentran clasificadas en la sección 3ª, de las tarifas, agrupadas en: cine, teatro y circo; baile; música; deporte y espectáculos taurinos.

Es de destacar, que el ejercicio de las actividades gravadas pueden ser probadas por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio que dice así:” Existirá presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”.

Por otra parte, no constituye hecho imponible el ejercicio de las siguientes actividades:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

- La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto y operación aislada y
- La utilización de medios de transporte propios y la reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

EXENCIONES

Están exentos de este Impuesto

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de esta Ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte».

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas físicas contribuyentes por IRPF no residentes con establecimiento permanente en España, con un importe neto de la cifra de negocios superior a 1.000.000 de euros.

Las personas jurídicas contribuyentes por Impuesto de Sociedades con un importe neto de cifra de negocios superior a 1.000.000 de euros.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

El período impositivo coincide con el año natural, excepto para las declaraciones de alta que abarcará desde el comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El devengo se produce el día 1 de enero de cada año y la cuota en los casos de alta se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

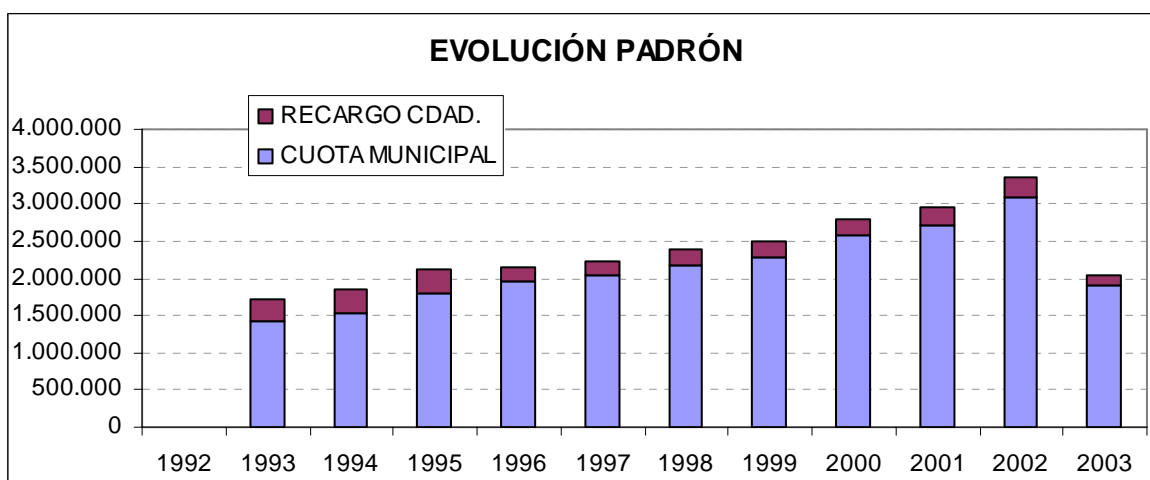
En los casos de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas son prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

Excepcionalmente, y para determinados espectáculos que tenga establecimientos por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Los elementos tributarios aplicables para cuantificar la cuota de tarifa; esto es las cuotas mínimas municipales, provinciales y nacionales así como el coeficiente de incremento y el índice de situación, serán los vigentes en el momento del devengo.

A continuación procederemos a analizar los datos obtenidos de importe de padrón desglosados en cuota municipal y recargo de la Comunidad así como el de las autoliquidaciones de los últimos once años para poder efectuar la previsión de ingresos correspondientes a este impuesto para el año 2004.

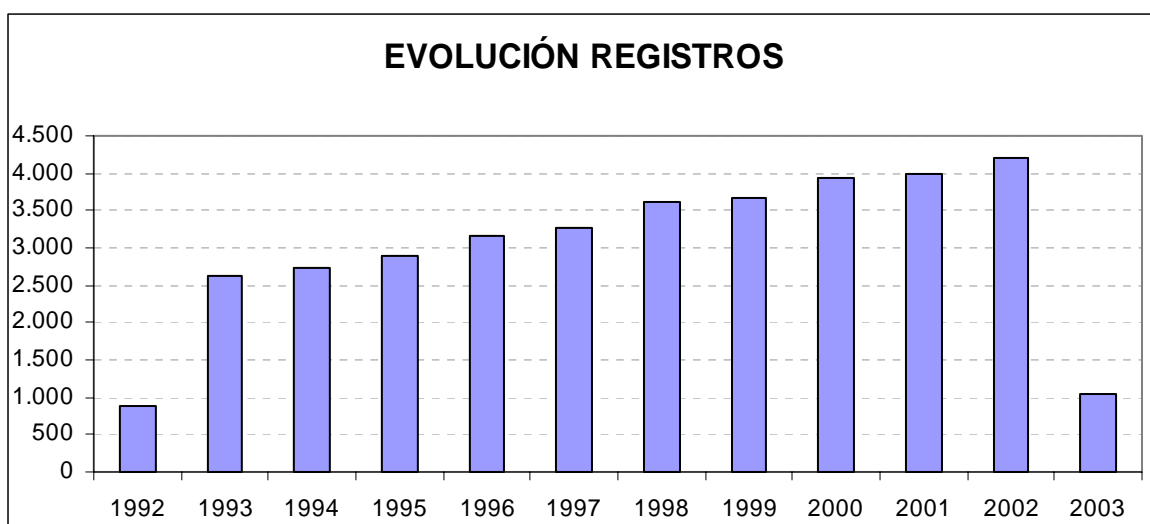
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
PADRON	207.994,16	1.708.257,81	1.841.851,60	2.128.981,76	2.138.467,62	2.232.853,37	2.378.695,67	2.497.161,14	2.790.227,42	2.952.530,23	3.345.587,37	2.039.907,72
CUOTA MUNICIPAL		1.410.365,75	1.529.270,62	1.788.161,89	1.951.901,98	2.044.300,94	2.178.949,26	2.291.127,26	2.567.287,32	2.720.159,03	3.091.504,99	1.902.825,86
RECARGO COMUNIDAD		297.892,06	312.580,97	340.819,87	186.565,64	188.552,43	199.746,41	206.033,88	222.940,10	232.371,20	254.082,38	137.081,86
REGISTROS	886	2.630	2.726	2.894	3.158	3.255	3.629	3.682	3.946	3.978	4.217	1.055



Tal y como podemos ver la evolución del padrón ha sido creciente en los últimos doce años aunque habría que hacer una excepción en el año 2003 en el que hay una disminución del 39,03% debido de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales por la que se exime

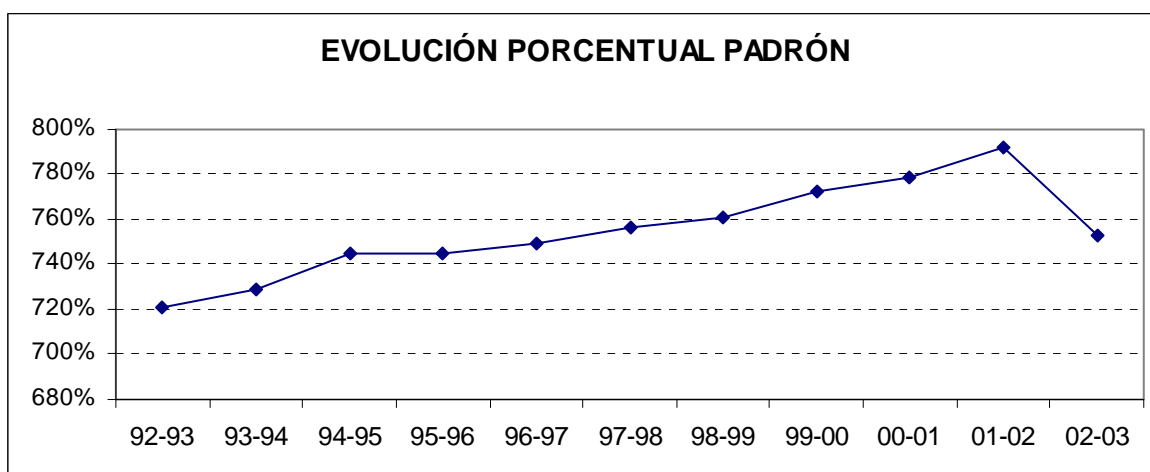
del pago del impuesto a todas las personas físicas, y también, a otros sujetos pasivos del mismo que hayan tenido una cifra de negocios inferior a un millón de euros.

Este cambio normativo en la Ley Reguladora de Haciendas Locales supuso una gran disminución de los registros (como podemos observar en el grafico siguiente) ya que quedó exenta una gran cifra de empresas pequeñas o de aquellas que estaban establecidas como empresarios individuales lo que repercutiría en la cifra de padrón del año siguiente a la reforma.



A tenor de la tabla siguiente y tras un análisis vemos que, con una media de crecimiento del 7,85% en la evolución porcentual podemos decir que éste es moderado aunque con ciertos altibajos destacando el 2000 y 2002, con un crecimiento del 11,74% y 13,31% respectivamente, como años en los que hubo un mayor desarrollo del polígono industrial así como el año intermedio (2001) en el que hubo un crecimiento casi nulo de los registro debido a que se práctico una revisión del padrón y se eliminaron registros que año tras año eran incobrados.

	92-93	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03
VAR. INTERANUAL PADRON	721,30%	7,82%	15,59%	0,45%	4,41%	6,53%	4,98%	11,74%	5,82%	13,31%	-39,03%
ACUMULADO	721,30%	729,12%	744,71%	745,16%	749,57%	756,10%	761,08%	772,82%	778,63%	791,95%	752,92%
VAR. INTERANUAL REGISTROS	196,84%	3,65%	6,16%	9,12%	3,07%	11,49%	1,46%	7,17%	0,81%	6,01%	-74,98%
ACUMULADO	196,84%	200,49%	206,65%	215,78%	218,85%	230,34%	231,80%	238,97%	239,78%	245,79%	170,80%



Debido a la anteriormente mencionada reforma fiscal la previsión de ingresos para el 2004 de este impuesto no se podrá realizar mediante el método de regresión simple ya que la cifra de padrón de año 2003 desvirtuaría la tendencia.

Por lo anteriormente mencionado recurriremos a una metodología específica para el 2004 y estableceremos una estructura de dependencia que explique el comportamiento de los ingresos procedentes del IAE para años posteriores.

En cuanto a la previsión para el 2004 nos valdremos del padrón de 2003 del que deberemos tener en cuenta las cuotas municipales (1.902.825,86€) a las que deberemos descontar las bajas producidas en el 2003 (y los recargos de la comunidad así como las cuotas municipales que no tengan coeficientes de situación, a lo que añadiremos las autoliquidaciones producidas en el 2003 para, así, poder incrementar el 9% previsto en las ordenanzas para hallar el padrón de 2004 al que finalmente, sumaremos las cuotas anteriormente descontadas y los recargos.

Es cuanto a las autoliquidaciones del 2004 no nos será posible averiguarlas por falta de datos ya que para realizar una previsión mediante regresión simple es necesario contar con un mínimo de diez observaciones históricas para poder aislar las variaciones cíclicas debidas a etapas de prosperidad y de depresión de la actividad económica.

Por tanto la previsión para el 2004 será el resultado de aplicarle el 9% de incremento a la cuota municipal del 2003 (1.902.825,86 €) una vez descontadas las cuotas correspondientes a aquellas empresas cuya actividad no tenga coeficiente de calle así como las bajas realizadas en el 2003 (53.703,78€) para, luego, sumarle la cuota de Comunidad (137.081,86€) una vez descontadas las bajas correspondientes al ejercicio 2003 (5.295,11) y las cuotas anteriormente descontadas con lo que obtendremos una cifra de padrón para el 2004 de 1.980.908,83€ de los que 1.849.122,08€ serán la cuota total del municipio y, por tanto, serán sus ingresos reales.

A continuación procederemos a elaborar la previsión de ingresos para años posteriores ayudándonos de las herramientas estadísticas de regresión simple que ya explicamos anteriormente. Es en este punto donde deberemos hacer un inciso para explicar que esta previsión no será todo lo precisa que a nosotros no gustaría ya que, debido a una falta de datos históricos de autoliquidaciones de empresas con cifra de negocios superior al millón de euros, no nos será posible hacer la previsión de autoliquidaciones.

Por tanto, la previsión de ingresos para años posteriores al 2004 constará únicamente de la previsión de padrón que, tampoco será demasiado fiable ya que será

producto de un traslado de la pendiente de la curva de evolución de padrón desde 1992 hasta el 2002 al punto de origen 2003 con una disminución del término independiente al valor de 2.039.907,72 €, con lo que crearemos una recta de tendencia con punto de inicio en el año 2003 y tendencia de años anteriores con un coeficiente de determinación de 0,99 y la siguiente forma.

$$Y = 3.342,10 * X^3 - 45.146,40 * X^2 + 308.224,84 * X + 2.039.907,72$$

Es aquí donde reside el error de la predicción ya que la estaremos realizando al alza por establecer una tendencia con mayor crecimiento del que debería tener por contemplar en ella a personas físicas y empresas con cifra de negocios inferior al millón de euros cuya movilidad dentro del municipio teóricamente es mayor y, por tanto el crecimiento del padrón.



PREVISION DE INGRESOS

IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS
DE TRACCION
MECANICA (I.V.T.M.)

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A la entrada en vigor de este Impuesto, 1 de enero de 1990, fue suprimido el anterior Impuesto sobre Circulación de Vehículos. Consecuentemente, esta imposición ha dejado de ser una tributación sobre la circulación por las vías públicas para pasar a gravar la titularidad de los vehículos, exigiéndose sin conexión alguna con la prestación de servicio público- de circulación- ni de aprovechamiento especial- circulación por vías públicas- como sucedía con el anterior Impuesto al que sustituye.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Es un tributo directo. Constituye el hecho imponible la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se consideran aptos, los vehículos matriculados, mientras no sean dados de baja, y los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos de vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza, y los remolques arrastrados por vehículos cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

EXENCIONES

Están exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean

súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulaciones y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgado por el municipio de la imposición.

e) A instancia de los interesados, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio:

- Determinados coches de minusválidos o los adaptados para su conducción por personas discapacitadas físicas y vehículos destinados al transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETOS PASIVOS

Tienen tal consideración las personas físicas o jurídicas y las Entidades sin personalidad jurídica (LGT, art.33), a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación.

TARIFAS

La Ley establece el siguiente cuadro de tarifas únicas y fijas, según el tipo de vehículo y la potencia, carga o cilindrada que pueda tener.

Las cuotas señaladas en el cuadro de tarifas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, atendiendo a la población de los Municipios se establecen los siguientes coeficientes, que podrán ser aplicados sobre las tarifas por los Ayuntamientos que así lo establezcan.

CUOTA

La cuota tributaria es la que resulte de aplicar la tarifa que corresponda a cada vehículo y, en su caso, el coeficiente sobre la misma, o la posible bonificación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

El período impositivo coincide con el año natural, excepto en el caso de primeras adquisiciones que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

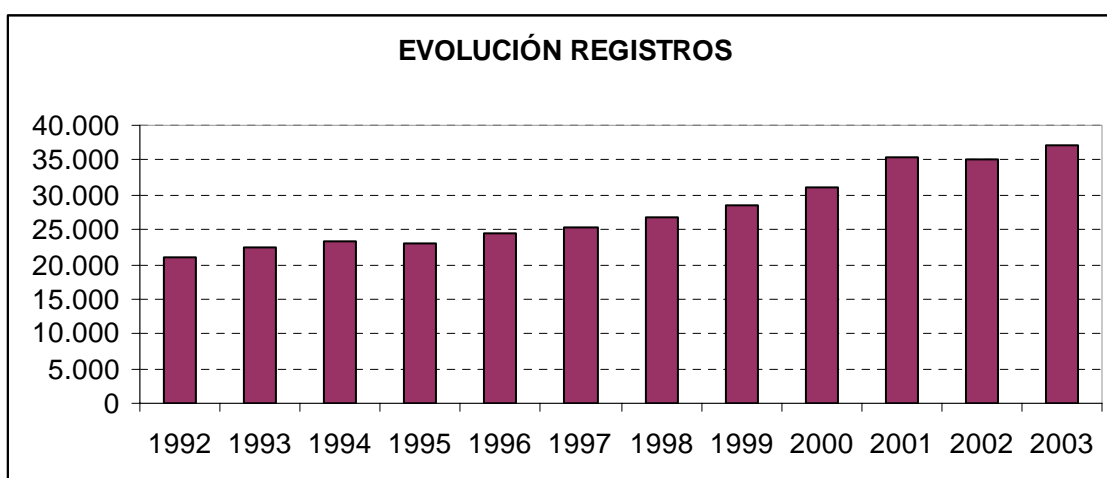
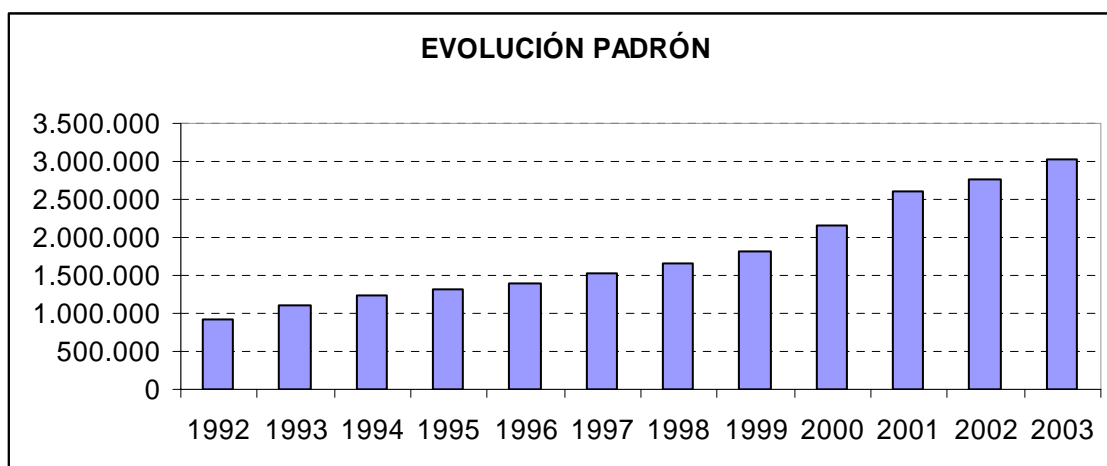
El devengo se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en los casos de primera adquisición que se producirá el día de la adquisición.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

PREVISIÓN

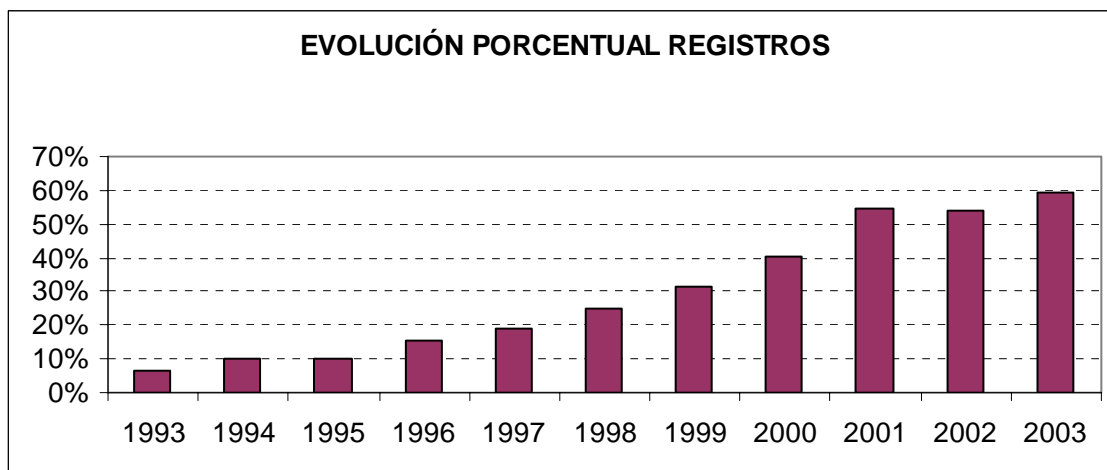
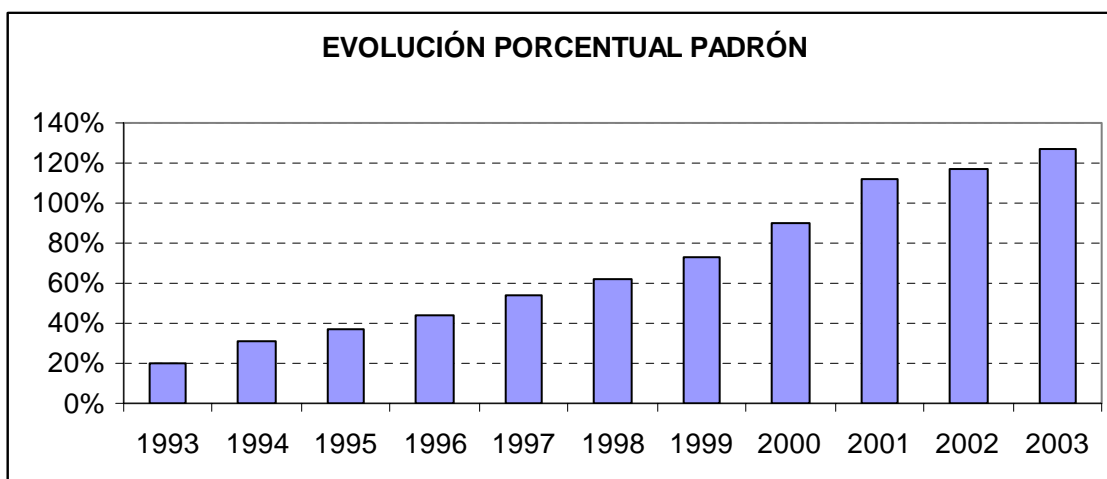
Seguidamente observaremos como evolucionan gráficamente tanto el padrón de vehículos como los registros de los mismos desde 1992 hasta el 2003.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
PADRÓN	921.332,20	1.107.110,63	1.226.306,37	1.304.120,09	1.392.159,38	1.535.968,35	1.655.482,40	1.828.814,32	2.147.904,27	2.610.939,74	2.754.788,16	3.018.347,16
REGISTROS	20.969	22.321	23.179	23.165	24.350	25.292	26.755	28.465	30.942	35.433	35.246	37.076



A tenor de la información que podemos extraer de los gráficos podemos decir que la tendencia al crecimiento del padrón de vehículos se ve acompañada, como normal general, de un incremento en el parque de vehículos del municipio. Para ver como incide el aumento de vehículos en la cifra de padrón nos ayudaremos del gráfico de evolución interanual que refleja con mayor claridad las diferencias entre años.

	92-93	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03
VAR. INTERANUAL DE PADRON	20,16%	10,77%	6,35%	6,75%	10,33%	7,78%	10,47%	17,45%	21,56%	5,51%	9,57%
ACUMULADO	20,16%	30,93%	37,28%	44,03%	54,36%	62,14%	72,61%	90,06%	111,61%	117,12%	126,69%
VAR. INTERANUAL DE REGISTROS	6,45%	3,84%	-0,06%	5,12%	3,87%	5,78%	6,39%	8,70%	14,51%	-0,53%	5,19%
ACUMULADO	6,45%	10,29%	10,23%	15,35%	19,22%	25,00%	31,39%	40,09%	54,61%	54,08%	59,27%



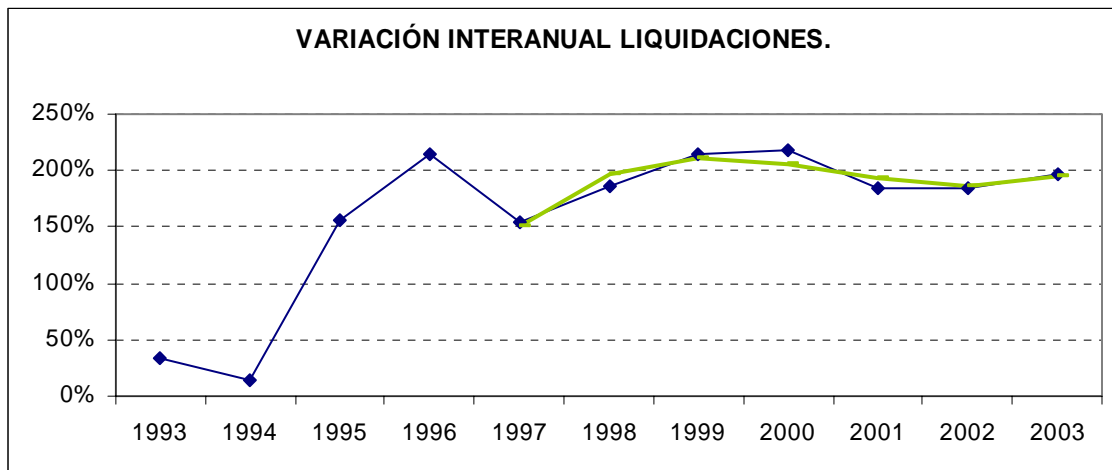
Estudiando las evoluciones porcentuales llegamos a la conclusión de que hay un crecimiento medio del padrón y registros desde 1992 hasta el 2003 de un 11,52% y un 5,39% respectivamente.

En cuanto a los años más significativos cabe señalar el 2000 y el 2001 como los años de mayor crecimiento del parque de vehículos con un 8,70% y un 14,51% respectivamente. Este crecimiento repercutió muy significativamente en el padrón produciendo unos incrementos del 17,45% para el año 2000 y del 21,56% para el 2001, incrementos que llegaban a doblar la media de crecimiento.

También es preciso señalar que aunque, en los años 1995 y 2002 hubo una disminución del parque de vehículos provocada, en el primer caso, por una revisión de los recibos puestos al cobro en la JPT, y en el segundo, por el hecho de que la empresa URBASER dio de baja su flota de vehículos en el municipio trasladándola a otra provincia, el padrón aumento en ambos años debido a que hubo grandes aumentos en las tarifas del impuesto.

Por lo que se refiere a la previsión de ingresos para el año 2004, ésta constará de la cifra del padrón de 2003 (3.018.347,16€) a la que añadiremos la cifra de autoliquidaciones del 2003 (322.886,78€) y le restaremos la cifra de bajas del mismo año (457.426,12€) correspondientes a 5.646 vehículos con lo que obtendremos la cifra de padrón de 2004 (2.883.807,82€). También deberemos incluir en los ingresos la previsión de autoliquidaciones para el 2004 que obtendremos mediante el método de la regresión simple para lo que deberemos conocer la evolución de autoliquidaciones que nos muestra el gráfico siguiente.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
AUTOLIQUIDACIONES	97.190,75	130.625,76	156.252,31	376.030,00	595.699,69	245.780,00	322.928,13	412.786,86	428.104,67	287.503,29	285.786,21	322.886,78
VAR. INTERNANUAL		34,40%	-19,62%	140,66%	58,42%	-58,74%	31,39%	27,83%	3,71%	-32,84%	-0,60%	12,98%
ACUMULADO		34,40%	14,78%	155,44%	213,86%	155,12%	186,51%	214,33%	218,04%	185,20%	184,60%	197,58%



Sobre el gráfico anterior hemos construido una línea de tendencia (representada en verde) que nos mostrará una estructura de dependencia de las autoliquidaciones con respecto al tiempo. La recta de regresión la hemos construido a partir del año 1997 ya que los años anteriores presentaban componentes demasiado erráticos para poder obtener previsiones fiables.

La recta de regresión que mejor explica la relación entre la variación interanual de liquidaciones y en tiempo será de tipo polinómica de tercer grado por tener un coeficiente de determinación mas próximo a 1 ($R= 0,87$). Por tanto la estructura de dependencia será como sigue:

$$Y = 0,0204 * X^3 - 0,2816 * X^2 + 1,1635 * X + 0,6073$$

Por tanto, el porcentaje acumulado de autoliquidaciones para el 2004 (año octavo de nuestra recta de regresión) será de 233,77% con lo que el crecimiento respecto del año anterior será de un 38,71% que supondrán 447.876,25€ de autoliquidaciones.

Finalmente, el volumen de ingresos estimado para el 2004 se obtiene sumando a la cifra de padrón de 2004 la previsión de autoliquidaciones obtenida anteriormente y asciende a **3.331.684,07€**



PREVISION DE INGRESOS

IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y
OBRAS (I.C.I.O.)

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Este Impuesto es de exigencia facultativa o de establecimiento voluntario por los Ayuntamientos, previo acuerdo de imposición y de su ordenanza reguladora.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Es un tributo indirecto. Constituye el hecho imponible de este tributo, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se obtenga o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

EXCENCIONES Y BONIFICACIONES

Están exentos de este Impuesto, cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETOS PASIVOS

En concepto de contribuyente, tienen tal consideración las personas físicas o jurídicas y las Entidades sin personalidad jurídica (art. 33 de la LGT) que ostenten la condición de dueños de la obra, que no siempre coinciden con el propietario del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

En concepto de sustituto del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que no sean los propios contribuyentes.

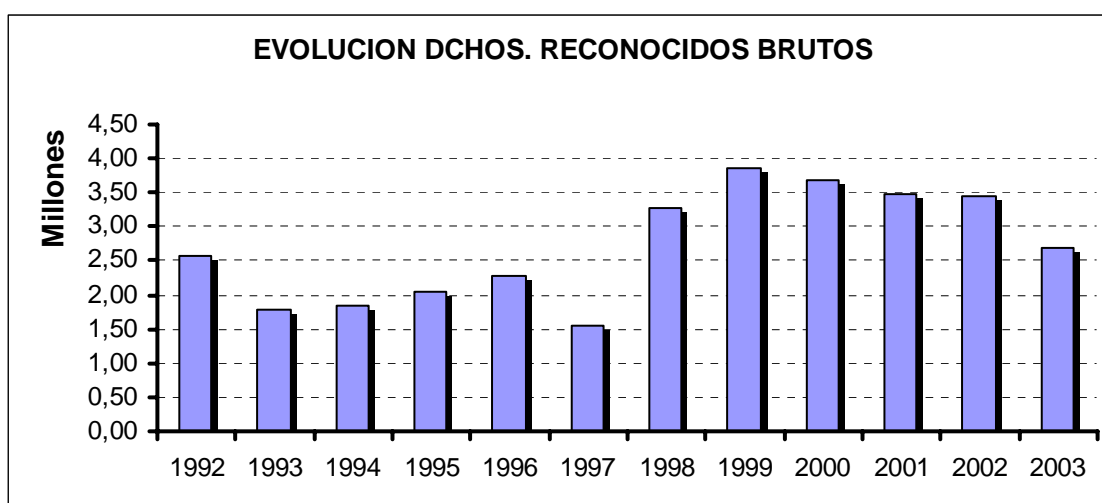
BASE IMPONIBLE

La base imponible la constituye el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, sin incluir impuestos indirectos, tasas, precios públicos o restricciones patrimoniales de carácter público.

PREVISIÓN

A continuación podemos observar una evolución grafica de los derechos reconocidos brutos desde 1992 hasta el 2003, datos, que serán de gran importancia a la hora de realizar la previsión ya que realizaremos un estudio histórico de los derechos mencionados anteriormente para poder obtener estadísticamente la previsión de los derechos reconocidos para el año 2004.

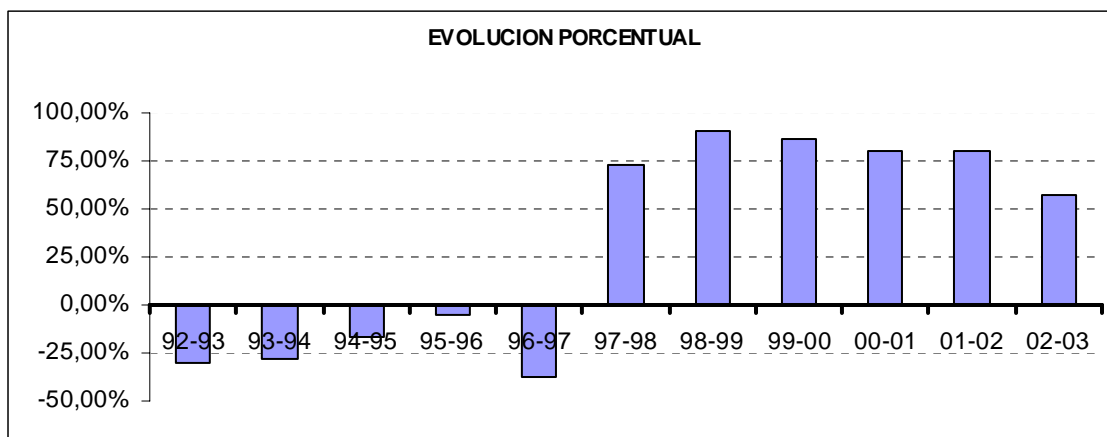
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Dchos. Reconocidos Brutos	2.583.120,54	1.790.023,11	1.830.374,20	2.051.941,12	2.273.508,05	1.555.555,29	3.264.534,25	3.850.172,74	3.695.931,02	3.464.903,57	3.446.537,89	2.682.218,34



Como vemos existe una tendencia de disminución de los derechos reconocidos brutos del impuesto a lo largo de los doce años que se ve interrumpida en 1998 con un gran crecimiento para, luego, volver a disminuir paulatinamente.

Para ayudarnos a observar la evolución interanual haremos uso de un gráfico de columnas de la evolución porcentual ya que se contempla con mayor claridad las diferencias entre un año y otro pudiendo hacer comparaciones con mayor facilidad a lo que le acompañaremos de la correspondiente tabla de datos.

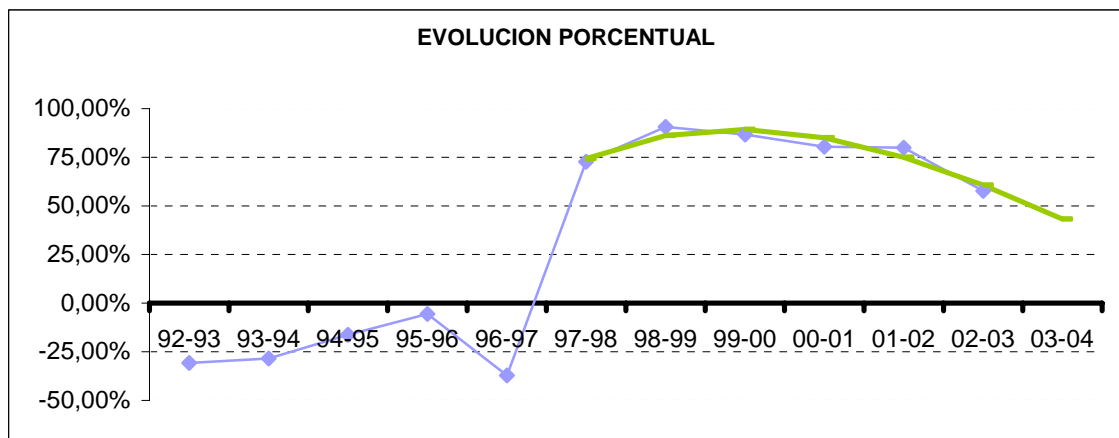
	92-93	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03
Var. Interanual Dchos. Reconocidos Brutos	-30,70%	2,25%	12,11%	10,80%	-31,58%	109,86%	17,94%	-4,01%	-6,25%	-0,53%	-22,18%
Acumulado	-30,70%	-28,45%	-16,34%	-5,55%	-37,13%	72,74%	90,68%	86,67%	80,42%	79,89%	57,71%



Mediante un estudio pormenorizado de los datos observamos un crecimiento medio del 5,25% que podemos dividirlo en dos periodos. El primero, desde 1993 hasta 1996, de crecimiento, donde la media es de 8,4 %, y un segundo de recesión, desde 1999 hasta la actualidad, donde el decrecimiento medio es de un 8,2%.

Cabe destacar una mención especial a dos años centrales del periodo estudiado que son 1997 y 1998 por ser los mas significativos al tener unos datos demasiado atípicos ya que en el primer caso hubo una disminución del 31,6% en los derechos reconocidos brutos debido al no otorgamiento de licencias de obras en el casco antiguo lo que provocó que no se produjera el hecho imponible que constituye este impuesto. El segundo caso fue el que originó el no otorgamiento de las mencionadas licencias y este fue la realización del Plan Especial de Reforma Interior (P. E. R. I.) del casco antiguo urbano lo que supuso el crecimiento del 109,9 % de los derecho reconocidos como consecuencia del gran número de obras que se realizaron en el termino municipal.

Por lo que se refiere a la previsión de ingresos para el 2004 utilizaremos el método de regresión simple construyendo una recta de regresión (representada en verde) sobre el grafico de evolución porcentual para, así, poder obtener la variación porcentual acumulada para el 2004. La línea de tendencia la crearemos a partir del punto 1997-1998 ya que, de otra forma, el pico de los años 1996-1997 nos desvirtuaría la tendencia si lo tuviésemos en cuenta, con lo que la predicción no sería tan exacta



Por otra parte, la línea verde corresponde a la línea de tendencia creada a partir del punto 1997-1998 ya que en pico de los años 1996-1997 nos desvirtuaría la tendencia si lo tuviésemos en cuenta, con lo que la predicción no sería tan exacta.

De esta forma, obtendremos una curva de regresión polinómica de tercer grado por tener una mayor dependencia las variables con un coeficiente de determinación de 0,8812 lo que resultaría aceptable para nuestro estudio. Así la recta de regresión para la recta de evolución porcentual resultaría:

$$Y = 0,0024 * X^3 - 0,058 * X^2 + 0,2754 * X + 0,5235$$

Con lo que la cifra de derechos reconocidos brutos prevista para el 2004 (año séptimo de nuestra curva de tendencia) resultaría de multiplicar la cifra de derechos reconocidos brutos de 2003 (2.682.218,34€) por el porcentaje acumulado de disminución obtenido mediante la recta de regresión (43,25%) con lo que obtendríamos 2.216.048,79€ derechos reconocidos brutos para 2004 con un porcentaje de disminución con respecto al año anterior del 17,38%.



PREVISION DE INGRESOS

IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DEL VALOR
DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA
(PLUSVALIA)

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Este Impuesto es de exigencia facultativa o de establecimiento voluntario por los Ayuntamientos, previo acuerdo de imposición y de su ordenanza reguladora. Sustituye al anterior Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que ha estado vigente hasta el 31 de diciembre de 1989. El nuevo Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrá ser exigido, en su caso, a partir del 1 de enero de 1990.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Es un tributo directo. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

No está sujeto a este Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- d) Las transmisiones de bienes que se encuentran dentro de un conjunto Histórico-Artístico, o declarados de interés cultural, si se acredita que se han realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos (conforme a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce de limitativos del dominio, será sujeto pasivo:

- Cuando se realicen a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona o entidad a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real.

- Cuando se realicen a título oneroso, el transmitente del terreno o persona o entidad, que constituya o transmita el derecho real. Si el contribuyente es persona física no residente, será sustituto del contribuyente el adquirente a la persona, o entidad, a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real.

BASE IMPONIBLE

Está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

El importe del incremento real se determinará aplicando sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, según la Ley de Presupuestos.

Dentro del límite máximo señalado para cada período y población de derecho, los Ayuntamientos pueden fijar el porcentaje anual que estimen conveniente. Por su parte, aquellos Municipios que sean capital de provincia o de Comunidad Autónoma, los

Ayuntamientos respectivos pueden fijar el mencionado porcentaje anual, dentro del límite máximo correspondiente al tramo de población inmediatamente superior.

- El incremento real del valor en cada transmisión gravada se determina aplicando al valor que tenga el terreno en el momento de producirse la transmisión, o a la parte del valor del mismo referente al derecho real transmitido o constituido, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento multiplicando por el número de años completos (máximo 20) a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.
- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos será, en general, el que tengan fijado en el momento del devengo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales se aplicará sobre la parte del valor fijado en el momento del devengo en el citado Impuesto sobre Bienes Inmuebles- que represente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos reales calculado conforme a las normas establecidas a efectos del ITP y ADJ.
- En la constitución o transmisión del derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales se aplicará sobre la parte del valor, a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo

que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

DEVENGO DEL IMPUESTO

Cuando se trate de cualquier forma de transmisión de la propiedad del terreno, el devengo se produce en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituyan o transmitan derecho reales de goce limitativos del dominio, en el momento en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere al artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y simple allanamiento a la demanda.

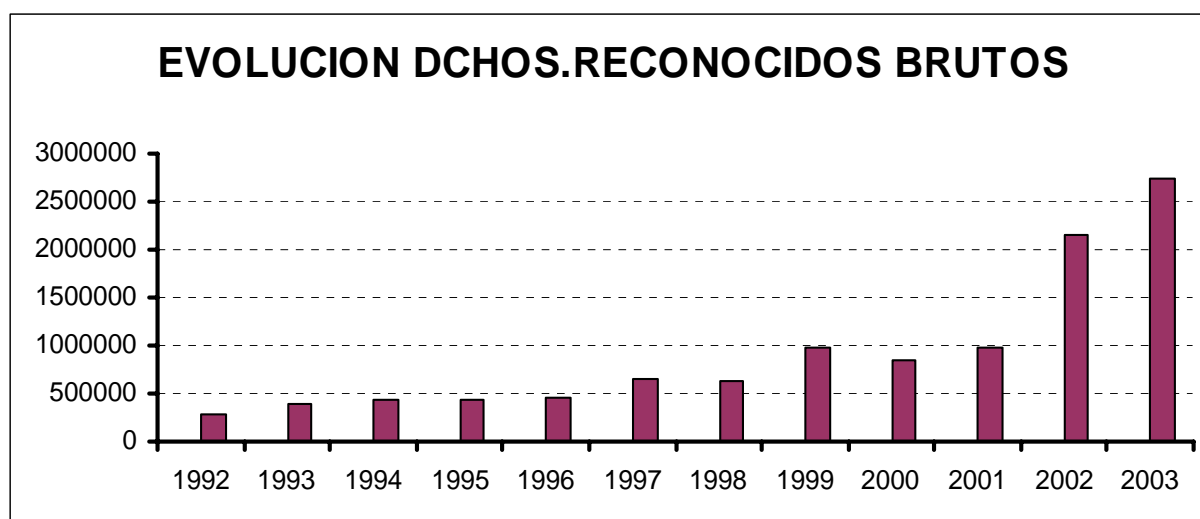
En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se

liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

PREVISIÓN

Seguidamente observaremos como evolucionan los derechos reconocidos brutos de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, plusvalía) desde el año 1992 hasta el 2003 datos que serán fundamentales, al igual que con el I.C.I.O. para poder realizar la previsión de ingresos provenientes de la plusvalía.

PLUSVALIAS	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Dchos.Reconocidos Brutos	290.593,74	398.008,04	425.501,75	445.540,94	465.580,16	644.578,55	628.135,36	988.641,57	845.039,53	982.514,28	2.150.333,06	2.729.983,33

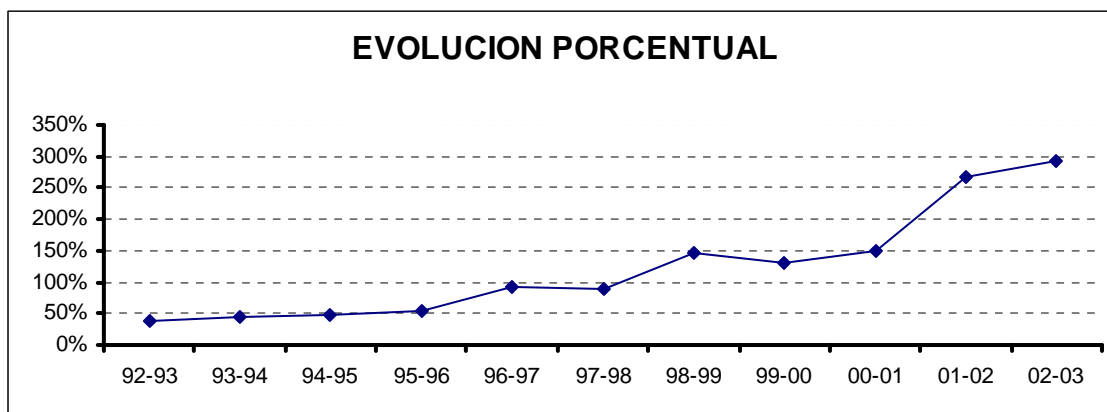


Como podemos observar existe una tendencia de crecimiento durante los doce años que se ve interrumpida significativamente en el año 2000 con un decrecimiento del 14,53% siendo 321 transmisiones menos que el año anterior produciéndose solamente transmisiones de zonas nuevas en el polígono industrial.

De acuerdo con la tabla siguiente de variación interanual de derechos reconocidos observamos un crecimiento medio del 26,72%. Porcentualmente cabe destacar puntas de crecimiento significativas en los años 1993 con un 36,96%, 1997 con un 38,45%, 2001 con un 16,27%, el 2002 con un 118,86% y por último, el 2003 con un 26,96%.

La gran variación de 1992 a 1993 es debida al hecho de que hubo transmisiones por todo el municipio, predominando Ciudadcampo y las zonas nuevas de Castilla la Mancha. En cuanto a la variación similar producida de 1996 a 1997 esta fue debida a que el número de transmisiones aumento en 738, predominando las zonas de Castilla la Mancha, Vigo, Lugo, etc. En lo que se refiere al menor aumento producido del 2000 al 2001 este fue debido a que el numero de transmisiones fueron 665 más que el año anterior y se localizaron fundamentalmente en las zonas de Dehesa vieja, UR Ciudadcampo (URBIS) y Moscatelares, transmisiones que repercutieron en los dos años posteriores de forma muy significativa.

	92-93	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03	03-04
Var. Inter. Dchos. Reconocidos Brutos	36,96%	6,91%	4,71%	4,50%	38,45%	-2,55%	57,39%	-14,53%	16,27%	118,86%	26,96%	-19,28%
ACUMULADO	36,96%	43,87%	48,58%	53,08%	91,53%	88,97%	146,37%	131,84%	148,11%	266,97%	293,93%	274,64%

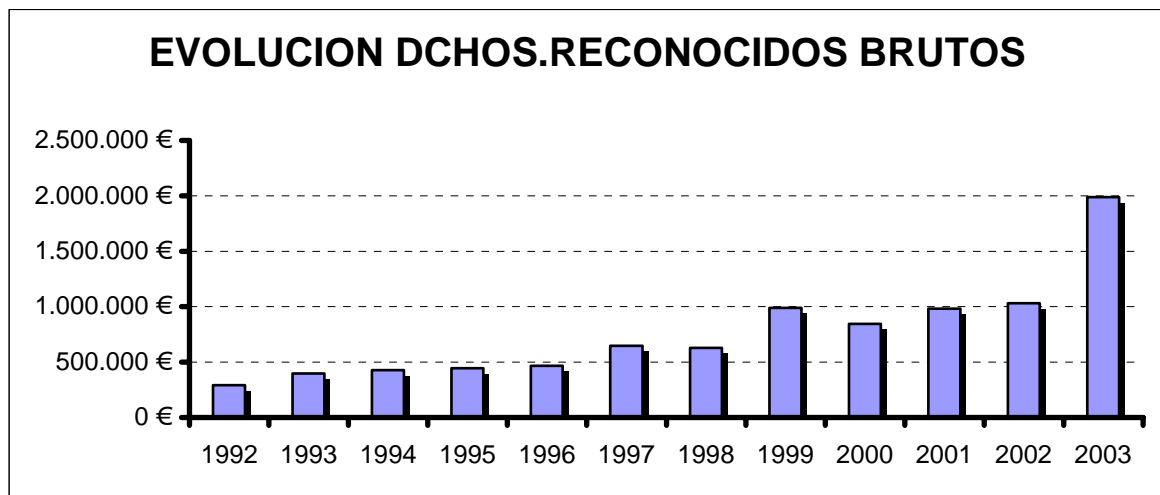


Al igual que con los demás impuestos es necesario que recurramos al método de regresión simple para la realización de la previsión de ingresos para el año 2004. Para ello procederemos a elaborar la estructura que mejor explique el comportamiento de la variable ingresos a lo largo del tiempo.

Para que la previsión resulte eficaz será necesario suavizar la serie temporal ya que tenemos datos, principalmente en los años 2002 y 2003, que son atípicos por tener un crecimiento fuera de lo normal y que, por tanto, desvirtuarían nuestra línea de tendencia en el caso de tenerlos en consideración.

Es por este hecho que los datos de derechos reconocidos brutos correspondientes a los años 2002 y 2003 quedarán reducidos a 1.030.132,41 y 1.989.874,63 respectivamente al haber minorado sus derechos liquidados en 1.120.200,65€(debido al polígono Moscatelares) y 740.108,7€(debido a la Dehesa Vieja). En consecuencia, la evolución de los derechos reconocidos brutos suavizada será la siguiente:

PLUSVALIAS	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Dchos.Reconocidos Brutos	290.593,74	398.008,04	425.501,75	445.540,94	465.580,16	644.578,55	628.135,36 €	988.641,57 €	845.039,53 €	982.514,28	1.030.132,41	1.989.874,63

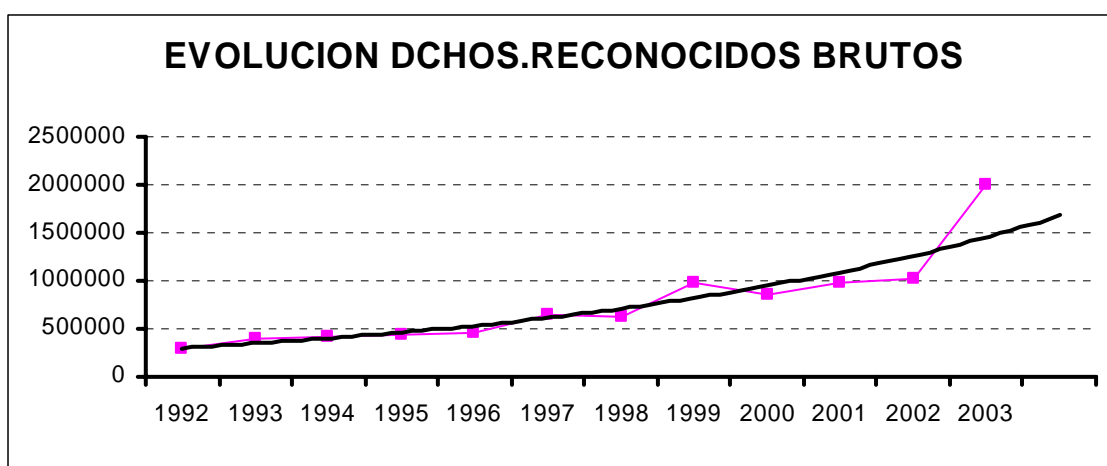


Una vez suavizada la serie temporal podremos obtener la recta de regresión de los derechos reconocidos brutos que mejor explique el comportamiento de la variable plusvalía. Esta recta de regresión será exponencial por ser la que tiene un coeficiente de determinación mayor ($R^2 = 0,92$) y, por tanto, la que nos ofrecerá un menor error en la predicción.

Así, la recta de regresión para la evolución de los derechos reconocidos brutos de la plusvalía será:

$$Y = 260.239,71 e^{0,14*x}$$

De la que obtendremos la cifra de derechos reconocidos brutos para el 2004 (año 13 de nuestra línea de tendencia) de **1.606.162,65€** que supondría una disminución con respecto al 2003 de un 19,28%.





PREVISION DE INGRESOS

TASA POR UTILIZACION
DEL DOMINIO PUBLICO
– PASO DE CARRUAJES –

TASA DE PASO DE CARRUAJES

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en los arts. 58 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los arts. 15 a 19 de dicho texto legal este Ayuntamiento establece la Tasa por Entrada de Vehículos, a través de las aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, parada de vehículos Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por:

1º.- Las entradas de vehículos a través de las aceras.

2º.- La reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

En el supuesto del punto 2º, se requerirá la obtención de la correspondiente licencia con arreglo a lo dispuesto en los arts. 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En los casos del punto 1º el aprovechamiento podrá desarrollarse de dos formas:

- a) Mediante la obtención de la correspondiente licencia con arreglo a lo dispuesto en los arts. 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- b) Sin la obtención de licencia.

Los aprovechamientos sujetos a licencias se ejercerán conforme a las mismas y gozarán de las prerrogativas en ellas establecidas.

Los que se ejerzan sin licencia carecerán de las prerrogativas de la misma pero les será de aplicación una tarifa inferior, conforme se establece en el art. 6

En todos los casos deberán causar alta los interesados en el correspondiente Padrón, a cuyo efecto presentarán la correspondiente instancia en la que se identificarán las circunstancias personales del sujeto pasivo, la situación del aprovechamiento y su descripción física, acompañando en todo caso copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su caso, la justificación de haber presentado el alta correspondiente ante el Centro de Gestión Catastral.

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

En las Tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

DEVENGO

La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada o la solicitud de alta en el Padrón Fiscal.

Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia y sin causar alta en el Padrón fiscal, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

En los supuestos de alta y baja justificada, la obligación de contribuir comprenderá períodos trimestrales naturales y se devengará con carácter completo la cuota trimestral correspondiente a aquél en que se produzca el alta o la baja del aprovechamiento. En los demás casos, la cuota anual será irreducible y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

No están sujetos a esta Tasa regulada en esta Ordenanza los aprovechamientos existentes en los polígonos industriales.

EXENCIONES

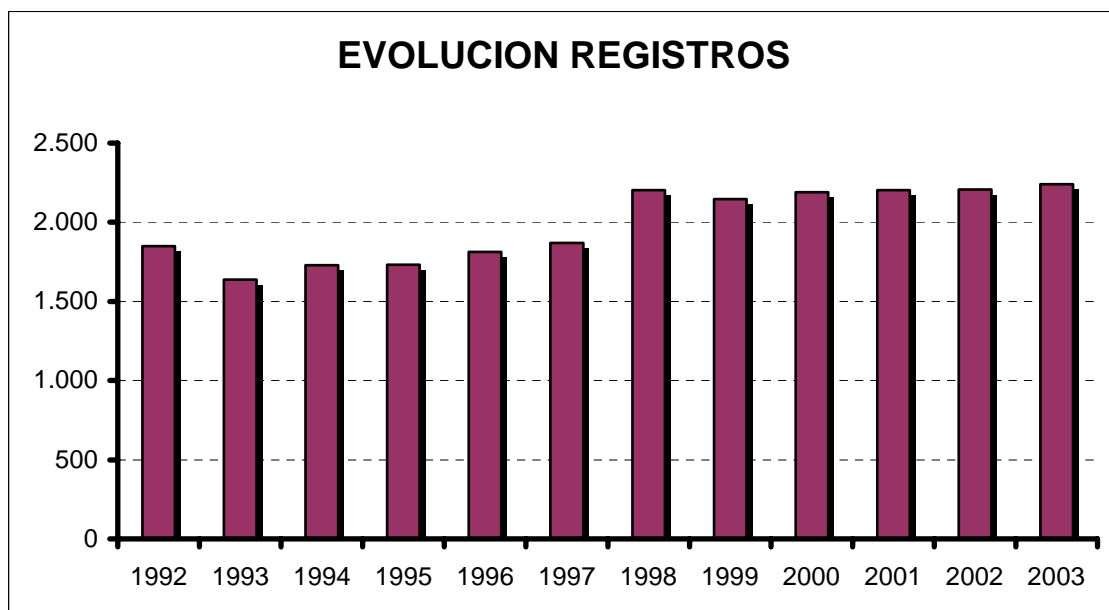
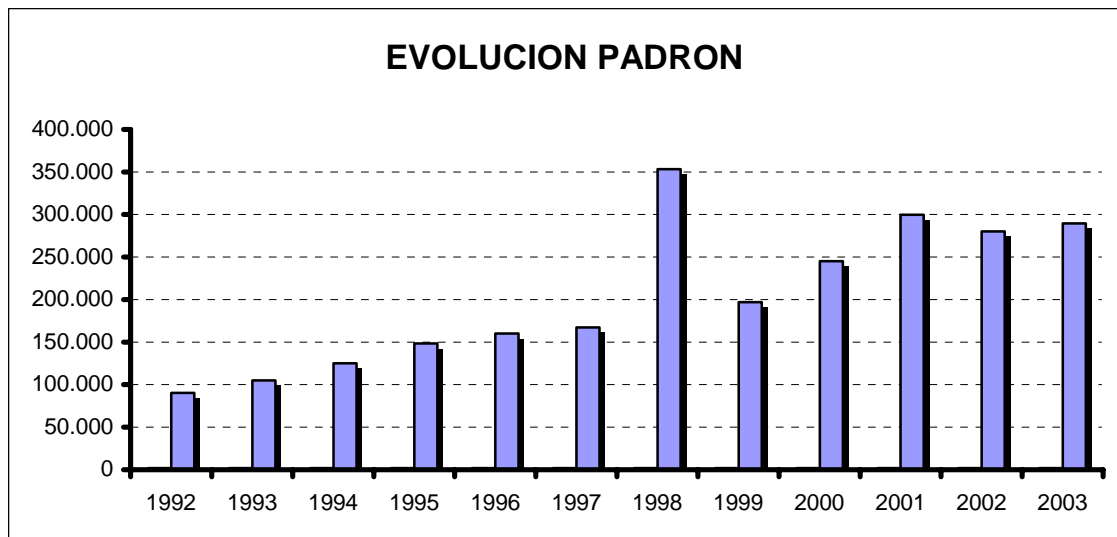
Estarán exentos del pago de esta exacción todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente las Administraciones Públicas así como todos aquellos otros que inmediateamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional. Igualmente estarán exentos los aprovechamientos que se concedan a minusválidos, previa la incoación del correspondiente expediente en que se acredite tal condición.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirán otros beneficios por este concepto que aquellos que se reconozcan en preceptos con rango de Ley formal.

PREVISIÓN

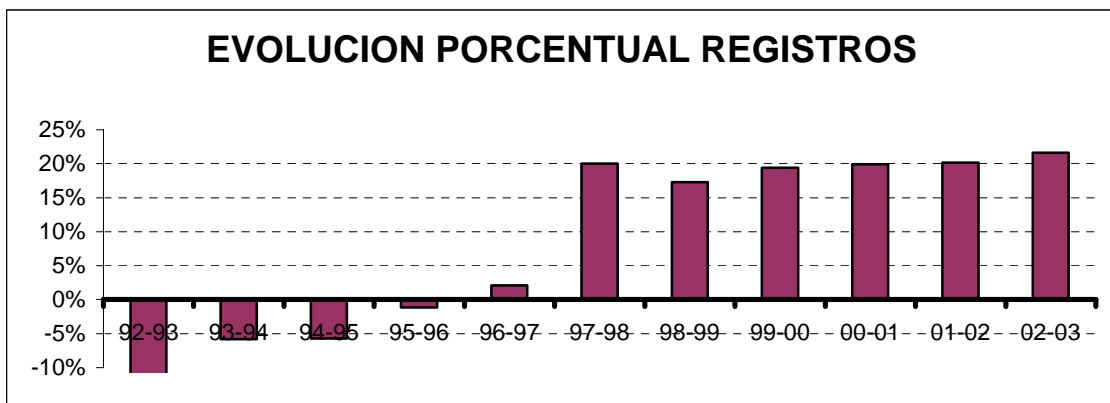
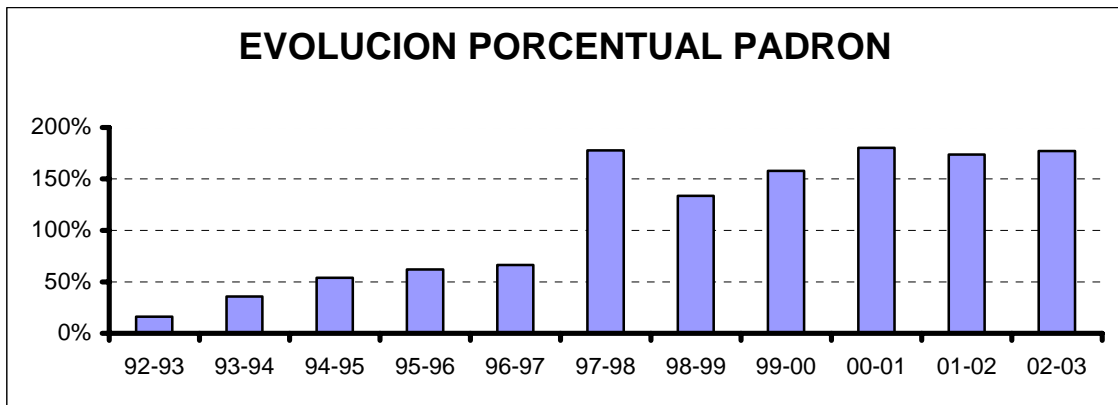
A continuación realizaremos la previsión de ingresos para el 2004 provenientes de la tasa de paso de carruajes. Para ello comenzaremos analizando la evolución histórica tanto del padrón como de los registros desde 1992 hasta 2003.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
PADRÓN	90.200,66	104.794,00	125.305,69	148.353,41	159.978,13	167.222,64	353.299,66	196.908,84	244.930,36	299.521,08	280.076,48	289.596,77
REGISTROS	1.850	1.637	1.730	1.732	1.811	1.870	2.205	2.145	2.190	2.202	2.207	2.239



De acuerdo con los gráficos anteriores el padrón de esta tasa ha seguido una evolución creciente en los últimos doce años acompañada de variaciones similares en los registros aunque no proporcionales exceptuando los dos últimos años en los que el crecimiento se estanca llegando incluso a leves disminuciones. Para estudiarlo más detalladamente recurriremos al estudio de los gráficos porcentuales.

	92-93	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03
VAR. INTERANUAL PADRON	16,18%	19,57%	18,39%	7,84%	4,53%	111,28%	-44,27%	24,39%	22,29%	-6,49%	3,40%
ACUMULADO	16,18%	35,75%	54,15%	61,98%	66,51%	177,78%	133,52%	157,91%	180,19%	173,70%	177,10%
VAR. INTERANUAL REGISTROS	-11,51%	5,68%	0,12%	4,56%	3,26%	17,91%	-2,72%	2,10%	0,55%	0,23%	1,45%
ACUMULADO	-11,51%	-5,83%	-5,72%	-1,16%	2,10%	20,02%	17,30%	19,39%	19,94%	20,17%	21,62%

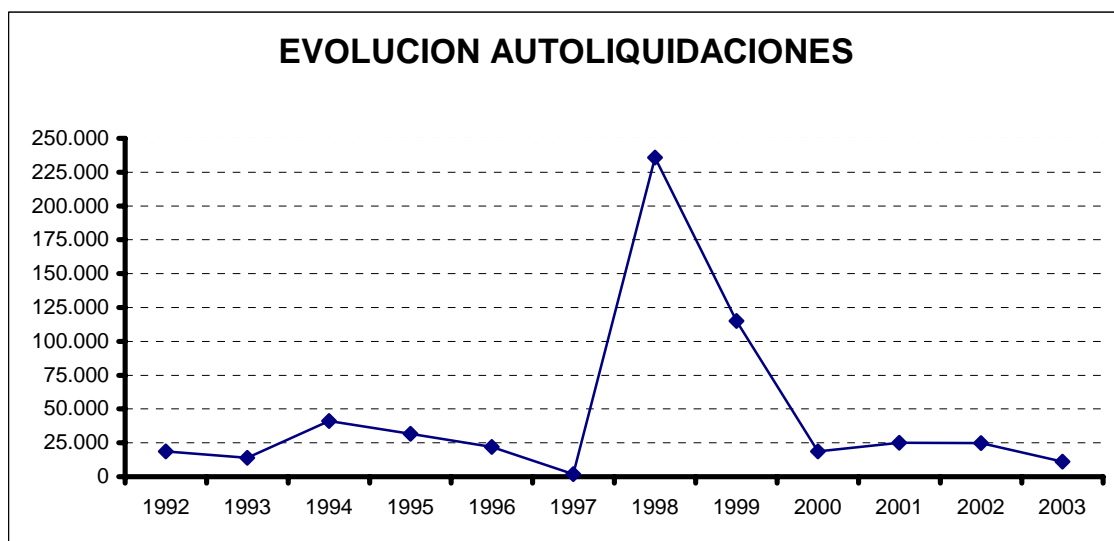


Como podemos observar la evolución del padrón presenta una tasa de crecimiento medio del 16,10% y la de los registros del 1,97% lo que significaría que éstos aparentemente no tienen una influencia muy decisiva en la cifra de padrón.

Mediante un estudio pormenorizado cabría destacar el periodo comprendido por los años 1998 y 1999 en los que existe un crecimiento muy por encima de la media en el caso del primer año (111,28%) y unas disminuciones muy por debajo de la media (44,27%) provocadas, en el primer caso, por una revisión del padrón llevada a cabo por el departamento de inspección que produjo un incremento del 20% de los registros y, en el segundo caso, por los recursos interpuestos con motivo de la inspección realizada que produjeron una disminución del 17,30% de los registros.

A continuación procederemos al estudio de la evolución gráfica de las autoliquidaciones que, al igual que en la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, se caracterizan por una gran variabilidad siendo los años 1995 y 1999 los que presentan mayores autoliquidaciones por los motivos explicados anteriormente.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
AUTOLIQUIDACIONES	18.580,81	13.976,47	41.193,75	31.621,69	22.049,63	1.888,32	235.741,17	114.975,53	18.654,74	25.154,36	24.916,03	11.156,46

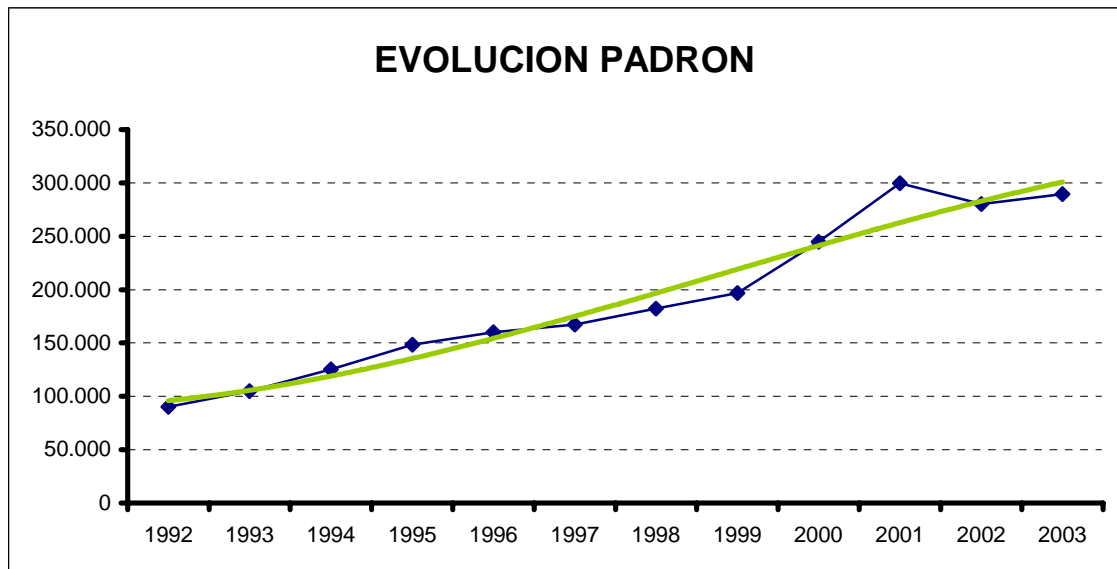


Por tanto, para la realización de la previsión de ingresos provenientes de la tasa de paso de carruajes recurriremos al método de regresión simple para estimar la cifra de padrón del 2004 que compondrá los ingresos totales habiendo desestimando las autoliquidaciones como componentes de la cifra de ingresos por los motivos expuestos anteriormente.

Finalmente, la previsión de ingresos (representada en verde) la obtendremos de la recta de regresión construida sobre la evolución de padrón suavizada en el año 1998 estimando un promedio entre los años anterior y posterior ya que de lo contrario nos distorsionaría la previsión. La recta de regresión tendrá una estructura polinomial de tercer grado con un coeficiente de determinación de 0,96 lo que significaría un buen ajuste con respecto a los datos reales. La representación será la siguiente:

$$Y = -106,75 * X^3 + 2.499,90 * X^2 + 2.877,10 * X + 90.757$$

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
PADRÓN	90.200,66	104.794,00	125.305,69	148.353,41	159.978,13	167.222,64	182.065,74	196.908,84	244.930,36	299.521,08	280.076,48	289.596,77



En conclusión, los ingresos provenientes de la tasa de paso de carruajes correspondientes al año 2004 (año decimotercero de nuestra línea de tendencia) ascenderán a un total de **316.112,65€** que supondrán un incremento respecto al 2003 de un 9,16%.



PREVISION DE INGRESOS

TASA POR RECOGIDA
DE RESIDUOS
SOLIDOS URBANOS

TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

La presente Ordenanza regula las tasas por prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y otros, en la forma que se describe en los siguientes epígrafes:

1. Servicio de evacuación de aguas residuales, extracción de objetos y vigilancia y limpieza de fosas sépticas, filtros y pozos negros.
2. Recogida de residuos sólidos urbanos.
3. Utilización de vertederos municipales.
4. Recogida de Residuos Procedentes de Podas (Urbanizaciones fuera del Casco Urbano)

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

DEVENGO

- 1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.

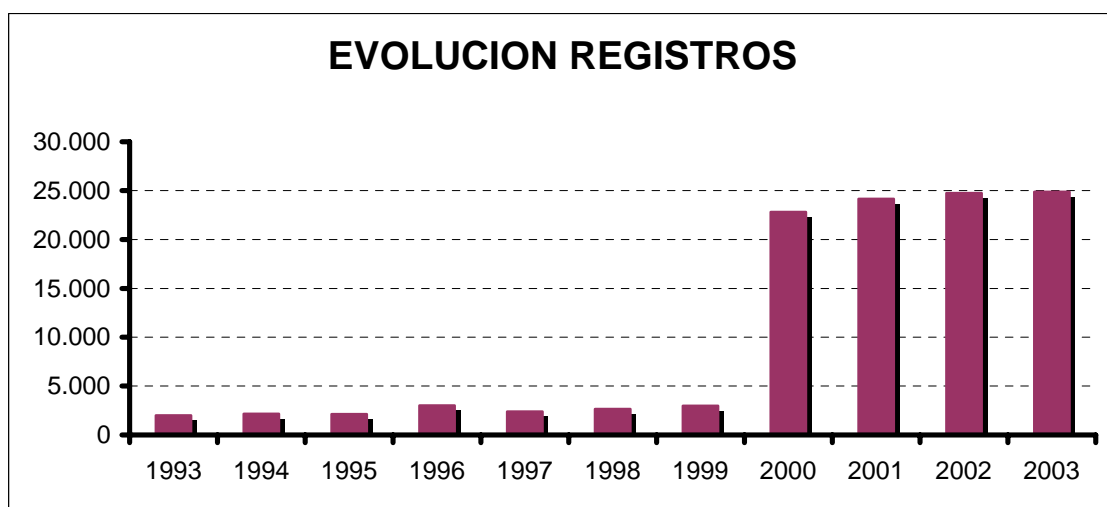
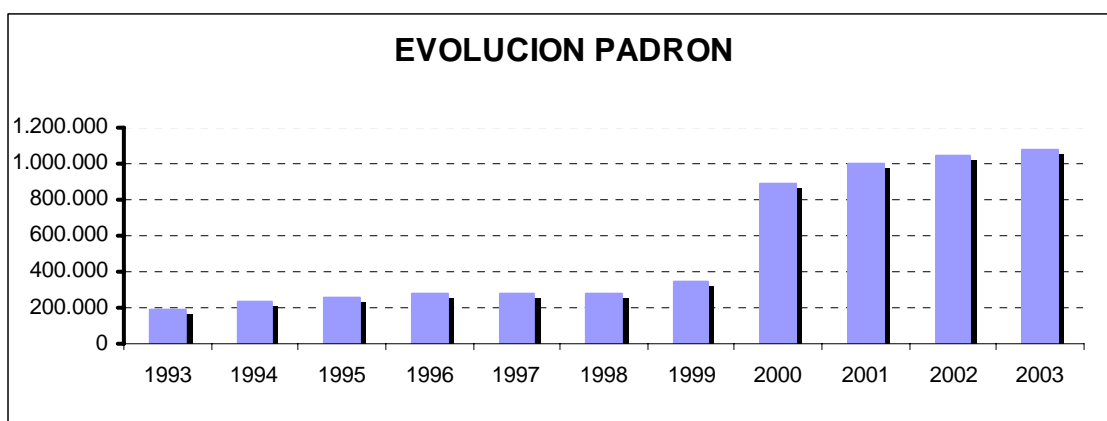
- 2.- En el caso de las tasas por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos el devengo será periódico teniendo lugar el 1 de Enero de cada año; el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

- 3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público local no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

PREVISIÓN

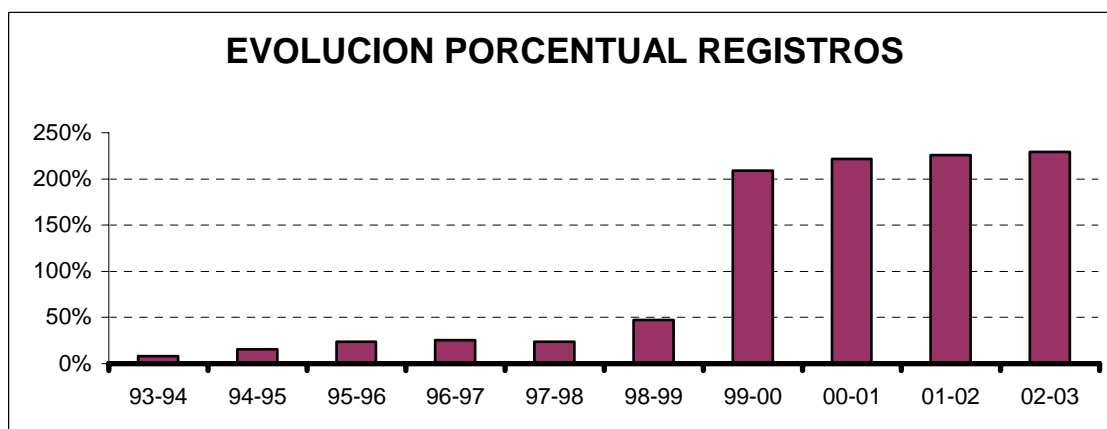
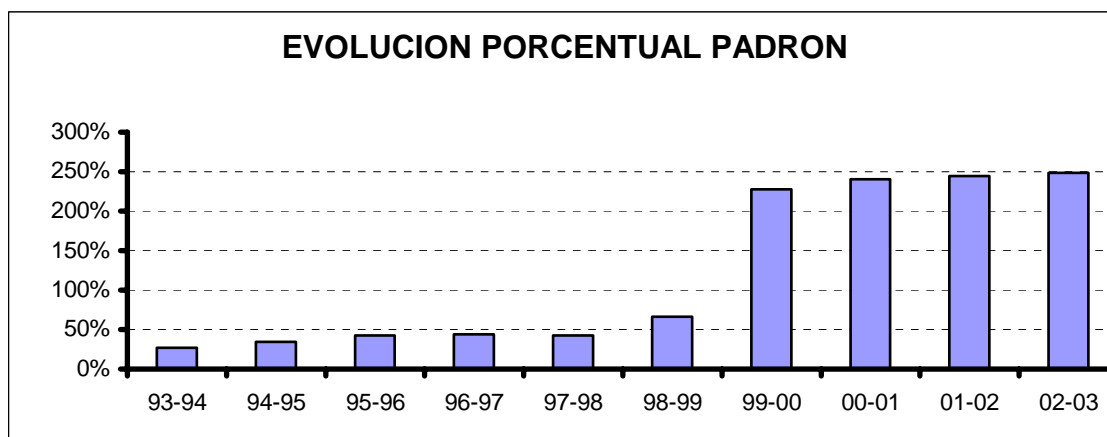
Para la obtención de la cifra de ingresos por la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos previstos para el 2004 será necesario que analicemos detalladamente su evolución histórica para lo que nos valdremos de los datos de padrón y registros que mostraremos gráficamente a continuación.

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
IMPORTE PADRÓN	186.407,51	237.146,65	254.044,97	275.140,91	279.247,44	275.502,30	340.377,24	890.195,93	1.004.520,57	1.045.757,35	1.082.330,72
s Actividade	186.407,51	214.862,67	230.344,29	248.389,98	249.050,94	235.300,72	305.165,56	--	--	--	--
Garajes	17.516,59	22.283,98	23.700,68	26.750,93	30.196,50	40.201,58	340.377,24	--	--	--	--
REGISTROS	1.997	2.162	2.141	3.006	2.398	2.656	2.971	22.788	24.128	24.728	24.873
s Actividade	1.602	1.710	1.697	2.098	1.893	1.717	2.256	--	--	--	--
Garajes	395	452	444	908	505	939	715	--	--	--	--



De acuerdo con los gráficos anteriores vemos una tendencia continua de crecimiento mínimo desde 1993 hasta el 2000 desglosado en actividades y garajes, fecha en la que se produce un gran crecimiento del 160% aproximadamente debido al alta en la tasa de de las viviendas. Es a partir de este momento cuando el crecimiento se mantiene similar a años anteriores. Para un mejor estudio de las variaciones recurriremos a los gráficos de variaciones porcentuales

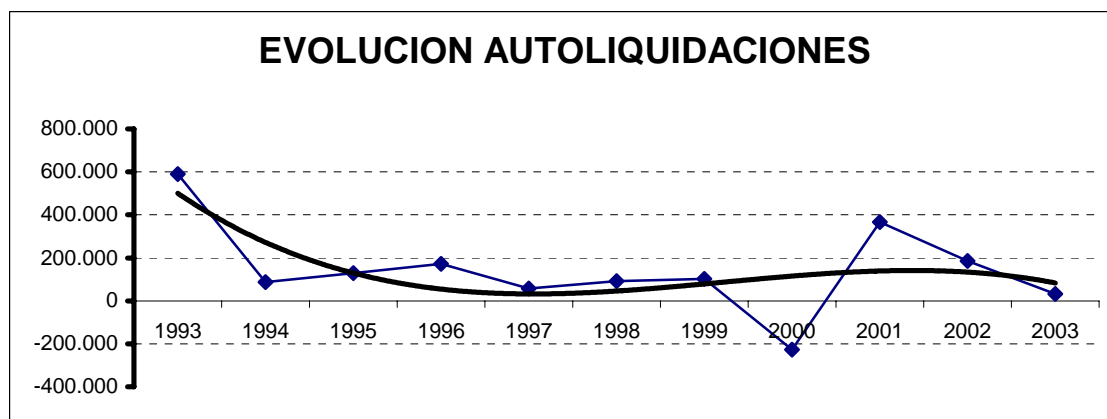
	93-94	94-95	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03
VAR. INTERANUAL PADRON	27,22%	7,13%	8,30%	1,49%	-1,34%	23,55%	161,53%	12,84%	4,11%	3,50%
ACUMULADO	27,22%	34,35%	42,65%	44,14%	42,80%	66,35%	227,88%	240,72%	244,83%	248,33%
VAR. INTERANUAL REGISTROS	8,26%	7,13%	8,30%	1,49%	-1,34%	23,55%	161,53%	12,84%	4,11%	3,50%
ACUMULADO	8,26%	15,39%	23,69%	25,18%	23,84%	47,39%	208,92%	221,77%	225,87%	229,37%



Tal y como podemos ver existe una tasa de crecimiento medio del 24,83% en padrón y del 22,94% en registros, los que nos indicaría que mantienen comportamientos similares a los largo del periodo estudiado. En esta tasa no deberemos incluir el año 2001 ya que de lo contrario no mostraríamos un reflejo real del crecimiento histórico, por los que la tasa media quedaría de la siguiente forma: 9,64% para el padrón y 7,54% para los registros.

Seguidamente estudiaremos la evolución de autoliquidaciones gráficamente que se caracterizan por una gran variabilidad y de las que cabe reseñar un gran pico en el año 2001 motivado por el alta de viviendas mencionado anteriormente.

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
AUTOLIQUIDACIONES	589.173,75	87.598,88	129.848,88	172.098,87	57.572,92	91.591,18	102.253,90	-227.566,64	365.894,52	185.532,89	32.193,44

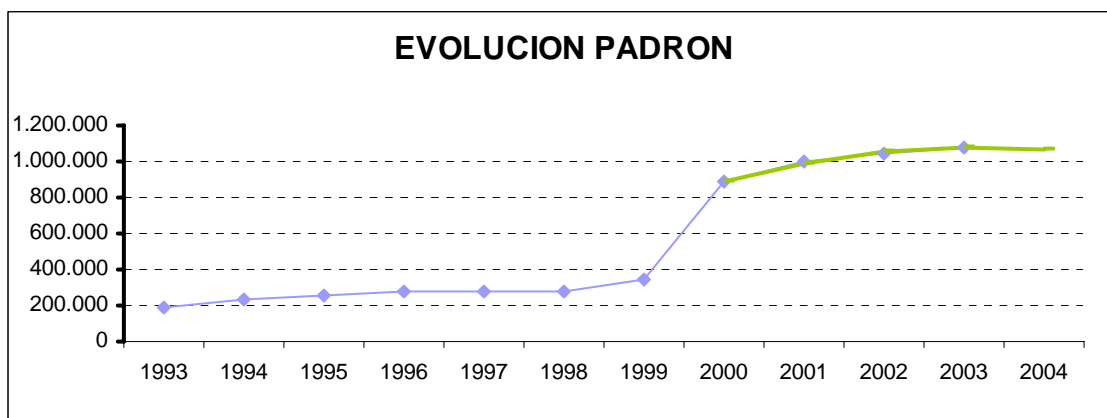


Finalmente, para la realización de la previsión haremos uso del método de regresión simple para la estimación de la cifra de padrón para el 2004, cifra que consideraremos ingresos totales para ese año sin tener en cuenta las autoliquidaciones ya que como dijimos con anterioridad estas se caracterizan por ser demasiado erráticas y tendentes a cero (como muestra la línea de tendencia representada en negro) por lo que la previsión no sería todo lo precisa que nos gustaría.

Por tanto, la previsión de padrón (representada en verde) construida sobre el gráfico de evolución del padrón mostrara la estructura de dependencia del padrón con respecto al tiempo y, como vemos, se ajusta de manera muy precisa siendo el coeficiente de determinación de un 0,99. La previsión ha sido construida a partir del año 2000 para evitar la gran incidencia que tendría la inclusión del año 1999 por su gran crecimiento.

De esta forma la estructura de dependencia del padrón respecto del tiempo estará representada mediante una ecuación polinomial de segundo grado:

$$Y = -19.437,82 \cdot X^2 + 158.953,20 \cdot X + 754.101,77$$



Concluyendo, los ingresos provenientes de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos correspondientes al año 2004 (año cinco de nuestra línea de tendencia) ascenderán a un total de **1.062.917€** lo que supondría un 1,48% menos que el año anterior lo que confirmaría lo anteriormente comentado de la estabilización en el crecimiento de la tasa.



PREVISION DE INGRESOS

OTRAS TASAS Y
PRECIOS PUBLICOS

OTRAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

En lo que respecta a la previsión de ingresos provenientes de las demás tasas, precios públicos y otros ingresos municipales de orden menor, la metodología a seguir será la aplicación, sobre los derechos reconocidos brutos del año previo, el incremento tributario aprobado en la ordenanzas que en nuestro caso será del 9%.

Este cambio de metodología es debido a que no es posible la aplicación del método de regresión en el caso de variables con comportamiento errático ya que no podremos establecer una estructura que explique el comportamiento de la variable dependiente con un margen de error aceptable.

Estas variaciones irregulares son movimientos que no muestran un carácter periódico reconocible y, como tales, se les considera originados por fenómenos singulares que afectan a la variable en estudio de tal manera que no es posible realizar predicciones acertadas.

Por tanto, como muestra el cuadro que presentamos a continuación, una vez prorrateados los Derechos Reconocidos Brutos del 2003 y ascendiendo a un total de 7.564.092,02 € procederemos a aplicarle el incremento del 9% y obtendremos un total de ingresos provenientes de tasas, precios públicos y otros ingresos para el 2004 de **8.244.860,30 €**

CONCEPTO	D. R. B. al 25/11/2003	PRORRATA AL 31/12/2003	D. R. B. 2003	INCREMENTO 2004 (9%)
TASAS Y PRECIOS PUBLICOS ACTIVIDADES	16.638,55 €	1.641,06 €	18.279,61 €	19.924,78 €
PUBLICACIONES UNIVERSIDAD POPULAR	18.680,26 €	1.842,44 €	20.522,70 €	22.369,74 €
CEMENTERIO MUNICIPAL	92.239,69 €	9.097,61 €	101.337,30 €	110.457,66 €
LICENCIA DE APERTURA	529.122,08 €	52.187,38 €	581.309,47 €	633.627,32 €
LICENCIA DE OBRAS Y 1ª OCUPACIÓN	1.602.602,73 €	158.064,93 €	1.760.667,65 €	1.919.127,74 €
GRUA MUNICIPAL	134.416,72 €	13.257,54 €	147.674,26 €	160.964,94 €
RECINTO FERIAL	258.039,73 €	25.450,49 €	283.490,23 €	309.004,35 €
CENTRO MUNICIPAL DE EMPRESAS	140.728,67 €	13.880,09 €	154.608,76 €	168.523,54 €
LICENCIAS DE CALA	24.785,16 €	2.444,56 €	27.229,73 €	29.680,40 €
VERTEDERO MUNICIPAL	199.794,80 €	19.705,79 €	219.500,59 €	239.255,64 €
PUBLICIDAD EN ESPACIOS PUBLICOS	2.976,57 €	293,58 €	3.270,15 €	3.564,46 €
MATRIMONIOS, BIBLIOTECAS, OTROS ESPACIOS Y DEPENDENCIAS	10.082,53 €	994,44 €	11.076,97 €	12.073,90 €
SERVICIO Y ACTIVIDADES ESPECIALES	5.067,84 €	499,84 €	5.567,68 €	6.068,78 €
OTROS SERVICIOS URBANISTICOS	225.103,91 €	22.202,03 €	247.305,94 €	269.563,47 €
OCUPACION ACTIVIDADES	40.228,26 €	3.967,72 €	44.195,98 €	48.173,62 €
OCUPACIONES OBRAS	485.830,40 €	47.917,52 €	533.747,92 €	581.785,23 €
OCUPACION POSTES, BANDERINES, CABLEADOS	139.252,18 €	13.734,46 €	152.986,64 €	166.755,44 €
OTRAS RESERVA DE ESPACIO	25.734,40 €	2.538,19 €	28.272,58 €	30.817,12 €
MERCADILLO MUNICIPAL	89.274,54 €	8.805,16 €	98.079,70 €	106.906,87 €
OCUP. EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS	575.946,49 €	56.805,68 €	632.752,17 €	689.699,87 €
TEATRO AUDITORIO	90.608,69 €	8.936,75 €	99.545,43 €	108.504,52 €
ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y EDUCATIVA	16.476,23 €	1.625,05 €	18.101,29 €	19.730,40 €
PISCINAS MUNICIPALES	133.758,63 €	13.192,63 €	146.951,26 €	160.176,88 €
OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS	86.902,85 €	8.571,24 €	95.474,09 €	104.066,76 €
CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTES	190.314,65 €	18.770,76 €	209.085,41 €	227.903,10 €
LICENCIAS EN JUEGOS DEPORTIVOS	54.362,23 €	5.361,75 €	59.723,99 €	65.099,15 €
ESCUELA DE MUSICA	130.758,29 €	12.896,71 €	143.655,00 €	156.583,95 €
ESCUELA INFANTIL	230.106,06 €	22.695,39 €	252.801,45 €	275.553,59 €
MUJER(***) hemos cogido los datos del año 2002)	96,02 €	9,47 €	105,49 €	114,99 €
ABONO SERVICIO DEPORTES	144.728,54 €	14.274,60 €	159.003,13 €	173.313,41 €
REINTEGROS PRESUPUESTOS CERRADOS	36.281,03 €	3.578,40 €	39.859,44 €	43.446,79 €
MULTAS Y SANCIONES	134.881,57 €	13.303,39 €	148.184,95 €	161.521,60 €
RECARGO DE APREMIO	151.319,51 €	14.924,66 €	166.244,18 €	181.206,15 €
RECURSOS EVENTUALES	21.105,78 €	2.081,67 €	23.187,44 €	25.274,31 €
REPOSICION DE PAVIMENTOS	124.042,55 €	12.234,33 €	136.276,89 €	148.541,81 €
INTERESES DE DEMORA	191.537,73 €	18.891,39 €	210.429,13 €	229.367,75 €
SANCIONES URBANISTICAS	20.919,39 €	2.063,28 €	22.982,68 €	25.051,12 €
SANCIONES TRIBUTARIAS	40.215,22 €	3.966,43 €	44.181,66 €	48.158,00 €
P.E.R.L.:CESION 10% Y DESAJUSTES DEL APROVECHAMIENTO	128.222,80 €	12.646,63 €	140.869,44 €	153.547,68 €
OTROS INGRESOS: TEATRO AUDITORIO	40.726,23 €	4.016,83 €	44.743,07 €	48.769,94 €
RECOGIDA SELECTIVA RESIDUOS	164.688,23 €	16.243,22 €	180.931,45 €	197.215,28 €
INGRESOS VERTEDERO	69.845,96 €	6.888,92 €	76.734,87 €	83.641,01 €
ANUNCIOS BOLETINES	66.577,69 €	6.566,57 €	73.144,25 €	79.727,24 €
		TOTAL	7.564.092,02 €	8.244.860,30 €